

STC Superintendencia Financiera de Colombia

Fecha: 2020-11-04 20:38 Sec.día62278

Trámite::125-ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PROCESO SANCIONATORIO

Tipo doc::80-RESOLUCIONES

Remitente: 440000-DELEGATURA PARA EMISORES

Destinatario::56 - 4-GRUPO

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO 0961**

(04 de Noviembre de 2020)

Por medio de la cual se impone una sanción al señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri, dentro de la actuación administrativa sancionatoria identificada con el número de radicado 2018171348

#### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EMISORES Y OTROS AGENTES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 49, 50 y 53 de la Ley 964 de 2005, el numeral 4° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 18, literal A del artículo 11.2.1.4.51 del Decreto 2555 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la sociedad Odinsa S.A, identificada con el NIT 8001694999-1, en adelante Odinsa, con domicilio principal en Medellín (Antioquia), se constituyó a través del instrumento Notarial No. 1920, otorgado el 16 de julio de 1992 en la Notaria cuarenta y dos de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que, conforme a lo establecido en el artículo 11.2.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010, Odinsa ostenta la calidad de emisor de valores sometido a control exclusivo de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), desde la fecha de inscripción de sus títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, en adelante RNVE, esto es, desde el 10 de diciembre de 2008, por tener inscritos Bonos Ordinarios en el registro en referencia<sup>2</sup>, conforme a la Resolución No. 2022 de dicha fecha.

**TERCERO:** Que el señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.555.559, ostenta el cargo de representante legal de la sociedad emisora

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo con los archivos que de la sociedad reposan en esta Superintendencia, así como en el expediente de la actuación administrativa, a folios 58 al 78.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resoluciones de inscripción de bonos ordinarios a folios 1 al 4 del expediente único de la actuación administrativa.

Odinsa, desde el 25 de enero de 2016 hasta la fecha del presente proveído, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. En dicho documento consta además que su designación se encuentra consignada en el Acta No. 323 del 25 de enero de 2016 de la junta directiva de la mencionada sociedad<sup>3</sup>.

**CUARTO**: Que mediante oficio No. 2018171348-000 del 28 de diciembre de 2018, este Despacho formuló pliego de cargos de carácter personal al señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri, mediante notificación por comunicación el 31 de diciembre del 2018, concediéndole un plazo de treinta (30) días hábiles para rendir explicaciones por los hechos y razones de derecho que allí se expusieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los literales g) y h) del numeral 4° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF.

**QUINTO:** Que, a través de comunicación 2018171348-005-000 del 13 de febrero de 2019, el doctor Juan José Rodríguez Espitia, actuando en su calidad de apoderado especial del señor Ossa Echeverri, presentó las explicaciones que estimó pertinentes, allegando para el efecto las pruebas relacionadas en el escrito de descargos.

Adicionalmente, mediante escrito radicado bajo el número 2018171348-006-000 del 14 de febrero de 2019, el apoderado especial allegó cuadro contentivo de la transmisión de la información financiera relacionada con su composición accionaria y de sus accionistas de segundo y tercer nivel -Formato 529-, número de acciones y de accionistas -Formato 211, información económica general -Formato 141-, reporte sobre entidades con las cuales se ha consolidado -Formato 58- y reporte de entidades con las cuales la matriz ha dejado de consolidar -Formato 59-, transmisiones estas efectuadas el 13 de febrero del 2020.

**SEXTO:** Que mediante Auto No. 036 del 31 de octubre de 2019, este Despacho decidió sobre la práctica de unas pruebas, decretando la incorporación de los documentos relacionados en los numerales 1.1 y 2. del capítulo III de pruebas de su escrito de explicaciones y decretó la recepción de un testimonio técnico del doctor Jairo Parra Quijano, de acuerdo con la solicitud efectuada por su apoderado especial en el escrito de explicaciones presentado a este Despacho el 13 de febrero de 2019 bajo el número de radicado 2018171348-005.

Es así como, mediante el referido Auto 036, el Despacho resolvió:

"DECRETAR la incorporación a la presente actuación administrativa de los documentos allegados por el apoderado del investigado y señalados en el numeral 1.1, capítulo III de pruebas de su escrito de explicaciones y que reposan a folios 156 a 160, 167 y 168 del expediente de la actuación administrativa, de acuerdo con la solicitud efectuada por su apoderado especial en el escrito de explicaciones presentado a esta Entidad el 13 de febrero de 2019 bajo el número 2018171348-005.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la incorporación a la presente actuación administrativa de los documentos allegados por el apoderado del investigado, relacionados en el numeral 2, capítulo III de pruebas de su escrito de explicaciones y que reposan a folios 101, 148 a 155 del expediente de la actuación administrativa, de acuerdo con la solicitud efectuada por su apoderado especial en el escrito de explicaciones presentado a esta Entidad el 13 de febrero de 2019 bajo el número 2018171348-005.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR la práctica del testimonio referido en el penúltimo párrafo del numeral 6.2.2. del considerando Sexto del presente escrito solicitada por el apoderado especial del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De acuerdo con lo consignado en el mencionado certificado de fecha 14 de marzo de 2018, a folios 58 a 78 del expediente de la actuación administrativa.

investigado en el escrito de explicaciones presentado a esta Entidad el 13 de febrero de 2019 bajo el número 2018171348-005, consistente en la recepción de la declaración, según interrogatorio del apoderado especial al testigo Jairo Parra Quijano, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.039.131 de Bogotá, quien declarará sobre el proceso verbal sumario promovido contra ODINSA S.A., las actuaciones realizadas por la compañía, su trámite y todas las demás circunstancias que giran alrededor de su defensa.

En tal sentido, se fijará fecha y hora para la recepción del testimonio del doctor Jairo Parra Quijano, y los correspondientes oficios se librarán por parte de la Dirección de Supervisión a Emisores de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR la incorporación a la presente actuación administrativa del documento allegado por el apoderado del investigado de acuerdo con la solicitud efectuada en el escrito de explicaciones presentado a esta Entidad el 13 de febrero de 2019 bajo el número 2018171348-005, relacionado en el numeral 1.1 del capítulo III de pruebas del escrito de explicaciones, consistente en el escrito del 06 de junio de 2018 dirigido por Eduardo Bettin Vallejo, cuyo destinatario es el señor José Antonio Giraldo Sierra y que reposa a folios 161 a 166 del expediente de la actuación administrativa, por estar ya incorporados dentro del expediente de la actuación como prueba a folios 80, 81 y 82 del mismo, así como de los documentos aportados por el apoderado especial y relacionados en el numeral 2 del capítulo III de pruebas del escrito de explicaciones, consistentes en correos electrónicos del año 2017 y que reposan a folios 102 a 147 del expediente de la actuación, conforme a las razones expuestas en el numeral 6.3 del considerando Sexto de la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEXTO: NEGAR la práctica del testimonio técnico solicitado por el apoderado del investigado en el numeral 1.2.1 del capítulo III de pruebas del escrito de explicaciones presentado a esta Entidad el 13 de febrero de 2019 bajo el número 2018171348-005, consistente en la recepción del testimonio del doctor Hernán Fabio López Blando, por las razones expuestas en el numeral 6.2.2. del considerando Sexto del presente auto.

ARTÍCULO SEPTIMO: NEGAR la práctica de los testimonios solicitado por el apoderado del investigado en el numeral 2 del capítulo III de Pruebas del escrito de explicaciones presentado a esta Entidad el 13 de febrero de 2019 bajo el número 2018171348-005, consistente en la recepción de los testimonios de los señores Mario Alfonso García Romero y Angela Johana Murillo Ramírez, por las razones expuestas en numeral 6.4 del considerando Sexto del presente auto".

**SÉPTIMO**: Que, mediante escrito radicado bajo el número 2018171348-011 del 14 de noviembre de 2019, el doctor Rodríguez Espitia, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 036 del 31 de octubre de 2019, solicitando que fueran revocados los numerales quinto de forma parcial, sexto y séptimo de la parte resolutiva del Auto en referencia y en tal sentido, fuesen decretadas la totalidad de las pruebas allegadas y solicitadas mediante oficio 2018171348-005-000.

**OCTAVO:** Que, a través del Auto No. 001 del 13 de enero de 2020, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del investigado contra el mencionado Auto No. 036, donde se decidió modificar el artículo sexto de este, decretando el testimonio técnico del doctor Hernán Fabio López Blanco y confirmar en su totalidad los artículos quinto y séptimo, por las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído.

**NOVENO:** Que, una vez resuelto el recurso de reposición, este Despacho habiendo decretado la práctica de testimonios de los doctores Jairo Parra Quijano y Hernán Fabio López Blanco, citó a los testigos técnicos solicitados por la defensa, para adelantar las diligencias respectivas.

Estas se llevaron a cabo los días 18 y 25 de febrero del 2020 respectivamente y su copia, suscrita por quienes intervinieron, incluyendo a la defensa, fue entregada al apoderado especial del investigado el mismo día de la recepción de cada uno de los testimonios, los cuales hacen parte del acervo probatorio dentro de la presente actuación administrativa<sup>4</sup>.

**DÉCIMO**: Que, mediante Auto No. 006 del 28 de mayo del 2020, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se dio traslado para presentar alegatos al señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado auto. Dicho auto fue notificado por comunicación el día 28 de mayo de 2020<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 208 del EOSF, una vez vencido el término de traslado, se proferirá acto administrativo definitivo y motivado para adoptar las medidas que se consideren pertinentes, las cuales podrán consistir en ordenar el archivo de la investigación, o en la imposición de las sanciones que sean del caso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que los documentos que hacen parte del expediente de la actuación administrativa, adelantada en contra del señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri, fueron puestos a disposición de su apoderado especial, doctor Juan José Rodriguez Espitia, con la notificación del pliego de cargos, quien también pudo consultarlos en el año 2019 y obtener copia de lo actuado, de acuerdo con las actas de consulta de este que obran en el expediente<sup>6</sup>.

De igual forma, todas y cada una de las actuaciones administrativas surtidas con posterioridad a dicha consulta, han sido notificadas y comunicadas a la defensa.

Adicionalmente, copia de las diligencias de recepción de testimonios llevadas a cabo los días 18 y 25 de febrero de 2020 a los testigos técnicos doctores Jairo Parra Quijano y Hernán Fabio López Blanco, respectivamente, suscritas por quienes intervinieron, incluyendo a la defensa, fueron entregadas al apoderado especial del investigado el mismo día de la recepción de cada uno de los testimonios, las cuales hacen parte del acervo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el señor Gustavo Mauricio Ossa, a través de su apoderado especial doctor Juan José Rodríguez Espitia, presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, el día 10 de junio de 2020. El escrito de alegatos se entiende incorporado en su integridad a la presente resolución y será abordado en el numeral correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que a continuación se traen los hechos, pruebas y cargos utilizados como fundamento para iniciar la presente actuación administrativa mediante oficio radicado con el No. 2018171348-000 del 20 de diciembre de 2018:

#### " I. PRIMER CARGO IMPUTADO

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A folios 223 a 225 del expediente de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documentos que reposan dentro del expediente de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A folios 98 y 11 del expediente de la actuación administrativa, reposa copia de las actas de consulta de expediente, de fechas 7 y 11 de febrero de 2019.

Del presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información relevante.

#### 2.1. Marco Normativo

Ámbito de aplicación

**Artículo 49 de la Ley 964 de 2005:** "La Superintendencia de Valores tendrá la facultad de imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o a **quienes violen las normas que regulen el mercado de valores** las sanciones a que se refiere el presente título, cuando incurran en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo siguiente de la presente ley (...)" <sup>7</sup>(énfasis no corresponde al original).

- Normas presuntamente vulneradas.

**Literal g) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005** "(...) Se consideran infracciones las siguientes:

*(...)* 

g) No divulgar en forma veraz, oportuna, completa o suficiente información que pudiere afectar las decisiones de los accionistas en la respectiva asamblea o que, por su importancia, pudiera afectar la colocación de valores, su cotización en el mercado o la decisión de los inversionistas de vender, comprar o mantener dichos valores;

#### Literal j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005

"j) Omitir el deber de informar sobre participaciones de capital y sobre movimientos de compra, venta o disposición de acciones, o incumplir cualquier otro deber de información a las autoridades, al mercado o a los inversionistas, incluyendo los inversionistas potenciales, o los deberes especiales de información que establezcan las normas aplicables; (...)". (negrilla no corresponde al original)

#### En concordancia con lo dispuesto en:

Artículo 5.2.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010: "(...) Los emisores de valores deberán mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia las informaciones periódicas y relevantes de que tratan los artículos 5.2.4.1.2, 5.2.4.1.3 y 5.2.4.1.5 del presente decreto, las cuales deberán igualmente ser enviadas a los sistemas de negociación en los cuales se negocien dichos valores, cuando a ello haya lugar, dentro de los mismos plazos establecidos para el envío a la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)" (subrayado fuera de texto)

Artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010: "(...) Todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuno al mercado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma establecida en este Libro, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores.

1		
(		ı

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005, las referencias a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia

En tal sentido, el emisor deberá divulgar al mercado los hechos que se relacionan a continuación:

- (...) b) Situación jurídica:
- 6. Iniciación de procesos judiciales o administrativos relevantes, una vez la demanda o requerimiento haya sido contestada por el emisor, y las decisiones que se dicten en ello y que puedan afectar a la entidad de manera significativa, aun cuando no se encuentren en firme.

Artículo 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010: Forma y oportunidad de divulgar la información relevante. "La información relevante deberá ser divulgada a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el procedimiento que establezca esta entidad, inmediatamente se haya producido la situación o una vez el emisor haya tenido conocimiento de esta, cuando esta se hubiere originado en un tercero. (Subrayado fuera de texto)

En todo caso, la información deberá contener una descripción detallada de la situación relevante."

- **Artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010** "La responsabilidad por el envío de la información de que trata el presente Libro corresponde al representante legal de la entidad emisora"

#### 2.2. Hechos que sustentan el primer cargo imputado

- 2.2.1. De la revisión efectuada al acta No 46 correspondiente a la reunión de asamblea General de Accionistas llevada a cabo el 20 de marzo de 2018, se observó que en el desarrollo del punto 4 del orden del día se presentó el informe de gestión conjunto del presidente de la sociedad y de la junta directiva, en el que se hace mención, en el acápite de asuntos sobrevinientes 18 de enero de 2018-, de la contestación de la demanda "(...) en proceso declarativo verbal en acción de cumplimiento contractual instaura por proyectos y Construcciones San José Ltda contra Odinsa S.A".8
- **2.2.2.** El numeral 8 del anexo 1 del informe de gestión "Memoria anual 2017" <sup>9,</sup> publicado por la sociedad el 20 de marzo de 2018, a folios 292 y 293 del mismo, hace referencia a la demanda civil de Proyectos y Construcciones San José Ltda contra Odinsa, con indicación, entre otros asuntos, de la situación actual del proceso, y en la que se menciona que "(...) Odinsa contestó la demanda y presentó demanda de reconvención" el 18 de enero de 2018.
- **2.2.3.** Verificado el RNVE para esa fecha, no se evidencia que en el mismo se encuentre publicado como información de carácter relevante, el hecho relativo a la contestación de la demanda que se encuentra en curso.
- **2.2.4.** Con ocasión de la remisión de la documentación de fin de ejercicio con corte al 31 de diciembre de 2017, la SFC solicitó a Odinsa mediante oficio 2018070013-000-000 del 28 de mayo de 2018, allegar información relativa a la contestación de la demanda que se encuentra en curso instaurada por Proyectos y Construcciones San José Ltda, monto estimado de la misma, fecha de inicio del proceso, estado actual y las razones por las cuales se consideró no incluir tal hecho dentro de las notas a los estados financieros<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Folios 35 al 53 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>9</sup> Folios 08 al 14 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>10</sup> Cfr. Folio 79 del expediente único de la actuación administrativa.

- 2.2.5. El emisor, a través del escrito radicado bajo el número 2018070013-002-000 del 07 de junio de 2018<sup>11</sup>, dio respuesta a la SFC, manifestando, entre otros asuntos, que el 18 de enero de 2018 se dio contestación a la demanda cuyas pretensiones del demandante son por valor de \$75.418.800.000 descontando el anticipo, que Odinsa presentó demanda de reconvención, informando las razones por las cuales tal hecho no fue incluido dentro de las notas a los estados financieros, básicamente por cuanto de conformidad con "(...) la Norma Internacional de Contabilidad No 37- NIC 37 aplicable, la probabilidad de que prospere la demanda y esta tenga ingerencia(sic) en los resultados de la sociedad demandada (...) según el apoderado y el Revisor Fiscal, la probabilidad éxito de la parte demandante y con ello, la ocurrencia de un detrimento patrimonial, es REMOTA"
- 2.3. Pruebas que sustentan el primer cargo imputado.
- 2.3.1. Copia de certificado de existencia y representación legal de Odinsa. 12
- **2.3.2.** Copia del reporte de datos del Representante Legal de Odinsa, con corte al 06 de noviembre de 2018, obtenido del RNVE<sup>13</sup>.
- **2.3.3.** Copia del acta No 46 correspondiente a la reunión de asamblea general de accionistas celebrada el 20 de marzo de 2018<sup>14</sup>.
- **2.3.4.** Copia del oficio 2018070013-000-000 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual la SFC solicitó a Odinsa, con ocasión de la remisión de la documentación de fin de ejercicio con corte al 31 de diciembre de 2017, allegar información relativa a la contestación de la demanda que se encuentra en curso instaurada por Proyectos y Construcciones San José Ltda<sup>15</sup>.
- **2.3.5.** Copia de la respuesta de Odinsa radicada en la SFC con escrito 2018070013-002-000 del 07 de junio de 2018<sup>16</sup>.
- **2.3.6.** Copia de la información relevante que reposa en el RNVE, reportada por Odinsa entre el 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2018.<sup>17</sup>

#### 2.4. Concepto de Violación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es obligación de los emisores de valores, mantener <u>permanentemente actualizado</u> el RNVE mediante la remisión a la SFC de **información relevante** a que hacen referencia el artículo 5.2.4.1.5 del mismo.

A su turno, el artículo 5.2.4.1.5. ibidem, señala que todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna al mercado, a través del RNVE de la SFC, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. Folios 80 a 82 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. Folios 54 al 78 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. Folios 34 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. Folios 35 al 53 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Cfr. Folio 79 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cfr. Folios 80 a 82 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. Folio 33 del expediente único de la actuación administrativa.

prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-053 de 1995, ha indicado que "(...) constituye una herramienta fundamental para la toma de decisiones de los inversionistas (...).".

En efecto, resulta ser objeto de información relevante, los hechos relacionados en el mencionado literal b), referente a "6. Iniciación de procesos judiciales o administrativos relevantes, **una vez la demanda o requerimiento haya sido contestada** por el emisor, y las decisiones que se dicten en ello y que puedan afectar a la entidad de manera significativa, aun cuando no se encuentren en firme.

Correlativamente, el artículo 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "La información relevante deberá ser divulgada a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el procedimiento que establezca esta entidad, inmediatamente se haya producido la situación o una vez el emisor haya tenido conocimiento de esta, cuando esta se hubiere originado en un tercero.

En todo caso, la información deberá contener una <u>descripción detallada de la situación</u> <u>relevante</u> (...)". (Subrayado fuera de texto).

La SFC al verificar la información de fin de ejercicio con corte al 31 de diciembre de 2017, advirtió que el emisor tiene en curso una demanda instaurada por Proyectos y Construcciones San José Ltda contra la sociedad Odinsa, la cual fue contestada por el emisor el 18 de enero de 2018, de acuerdo con lo plasmado en el numeral 4 del acta No 46 correspondiente a la asamblea general de accionistas del pasado 20 de marzo.

Una vez revisados los reportes de información relevante transmitidos por Odinsa en lo corrido del año 2018, no se encuentra evidencia que los hechos a que se refiere el numeral 2.2 del presente escrito hayan sido divulgados al mercado de valores mediante el mecanismo de información relevante, en los términos y condiciones señalados por las normas referidas, esto es, entre otros, efectuando una descripción detallada de la situación relevante.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que con ocasión del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión a Emisores a que se hizo referencia en el acápite de hechos y pruebas señaladas en el presente escrito, Odinsa a través del comunicado radicado bajo el número 201870013-002 del 07 de junio de 2018 manifiesta, entre otros asuntos, las pretensiones de la demanda por valor de setenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$75.418.800.000).

En tal sentido, se advierte que dicha cifra corresponde al 11,02% de los pasivos y el 5,30% del patrimonio de Odinsa, registrado en el estado de situación financiera separado con corte al 31 de diciembre de 2017, porcentajes estos relevantes que podrían ser materiales frente a los rubros en mención.

Por lo expuesto, en principio se considera que el mercado de valores no habría contado con información relevante relacionada con la contestación de la demanda por parte del emisor, en los términos y condiciones establecidos por las normas vigentes sobre la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010, la responsabilidad por el suministro de información relevante al mercado de valores colombiano corresponde al representante legal de la entidad emisora.

En consecuencia, el doctor Ossa Echeverri, en calidad de representante legal de Odinsa para la fecha de la ocurrencia de los hechos descritos en el numeral 2.2. del presente escrito, habría faltado, en principio, al deber de enviar la información prevista en el artículo 5.2.4.1.1 y en el numeral 6 del literal b) del artículo 5.2.4.1.5, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010, asunto que implicaría posiblemente la comisión de las infracciones descritas en los literales g) y j) del artículo 50 de la ley 964 de 2005.

#### I. SEGUNDO CARGO IMPUTADO

Del presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de los principales accionistas, accionistas de segundo y tercer nivel, número de acciones y número de accionistas, composición accionaria, información económica general y reportes sobre consolidación -entidades con las cuales la matriz ha consolidado-.

#### 3.1. Marco Normativo

#### Ámbito de aplicación

**Artículo 49 de la Ley 964 de 2005:** "La Superintendencia de Valores tendrá la facultad de imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o a **quienes violen las normas que regulen el mercado de valores** las sanciones a que se refiere el presente título, cuando incurran en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo siguiente de la presente ley (...)" 18 (énfasis no corresponde al original).

Normas presuntamente vulneradas.

#### Literal j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005

"j) Omitir el deber de informar sobre participaciones de capital y sobre movimientos de compra, venta o disposición de acciones, o incumplir cualquier otro deber de información a las autoridades, al mercado o a los inversionistas, incluyendo los inversionistas potenciales, o los deberes especiales de información que establezcan las normas aplicables; (...)". (énfasis no corresponde al original)

#### En concordancia con lo dispuesto en:

Artículo 5.2.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010: "(...) Los emisores de valores deberán mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia las <u>informaciones periódicas y</u> relevantes de que tratan los artículos 5.2.4.1.2, <u>5.2.4.1.3</u> y 5.2.4.1.5 del presente decreto, las cuales deberán igualmente ser enviadas a los sistemas de negociación en los cuales se negocien dichos valores, cuando a ello haya lugar, dentro de los mismos plazos establecidos para el envío a la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)" (subrayado fuera de texto)

Artículo 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010: "Información de períodos intermedios. Las entidades emisoras inscritas en el RNVE deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los estados financieros de períodos intermedios y demás información que para el efecto establezca la misma, con la periodicidad y en los términos y condiciones que ella determine". (Resaltado no corresponde al texto original.)"

<sup>18</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 las referencias a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia

#### Numeral 2.3., Anexo I, Capítulo I, Título V, Parte III de la Circular Básica Jurídica:

"2.3 A partir del mes de marzo de 2017 la información financiera trimestral con corte a marzo, junio, septiembre y diciembre, deberá transmitirse al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), dentro de los dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de corte del respectivo período.

#### Instrucción Quinta de la Circular Externa No. 035 de 2016

"Quinta: La primera transmisión oficial de los formatos de que trata la presente circular se realizará con corte al 31 de marzo de 2017, de acuerdo con los instructivos correspondientes".

#### Anexo I - Remisión de Información Parte I - Proformas:

"FECHA DE REPORTE: Para las entidades controladas el envío

> de la transmisión se hace de acuerdo con el plazo establecido para el envío de la información trimestral financiera. Marzo 31, junio 30, septiembre 30 y

FECHA DE CORTE DE LA

diciembre 31."

INFORMACIÓN:

(Resaltado no corresponde al texto original)

#### Instrucción Sexta de la Circular Externa No. 038 de 2015

"SEXTA.- Formatos Adicionales. En adición a la información remitida en XBRL y en PDF o en Excel las entidades y negocios sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia con títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, deberán remitir al RNVE la información requerida en los formatos que se relacionan a continuación, siguiendo el procedimiento establecido en la circular externa 002 de 2001 expedida por la anterior Superintendencia de Valores.

•	Formato 034	20 Principales A	Accionistas	por Tipo de Acción
---	-------------	------------------	-------------	--------------------

Formato 140 Información Económica General sobre Acciones y Accionistas

Formato 141 Información Económica General

Formato 058 Reporte sobre Consolidación – Entidades con las cuales la Matriz ha Consolidado.

*(…)* 

- Artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010 "la responsabilidad por el envío de la información de que trata el presente Libro corresponde al representante legal de la entidad emisora"
- 3.2. Hechos que sustentan el segundo cargo imputado
- 3.2.1. De la revisión efectuada a los documentos que deben transmitir periódicamente a la SFC los emisores de valores, no se observa la transmisión de la información al corte del 31 de diciembre de 2017, 31 de marzo y 30 de junio de 2018, relacionada con su composición accionaria y de sus accionistas de segundo y tercer nivel -formato 529-, número de acciones y de accionistas -formato 211-, información económica general –formato 141-, reporte sobre entidades con las cuales se ha consolidado -formato 58- y reporte de entidades con las cuales

la matriz ha dejado de consolidar -formato 59- si fuere el caso para este último formato, dentro de los plazos y en los términos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.

- **3.2.2.** La SFC solicitó a Odinsa mediante oficio 2018069710-000-000 del 28 de mayo de 2018, actualizar en el RNVE los formatos 529, 211, 141, 58 y 59 al corte del 31 de marzo de 2018<sup>19</sup>, sin obtener respuesta alguna por parte del emisor, pese a que el oficio fue recibido en las oficinas de la sociedad el 30 de mayo de 2018, según da cuenta de ello el certificado de entrega expedido por los Servicios Postales Nacionales<sup>20</sup>.
- **3.2.3.** A través del oficio 2018069710-002 del pasado 04 de julio, esta Entidad requirió nuevamente a Odinsa para que diera cumplimiento al requerimiento del 28 de mayo de 2018, en atención a que no se evidenció la transmisión de los formatos en referencia.
- **3.2.4.** Del requerimiento en referencia de fecha 04 de julio de 2018 no se obtuvo respuesta alguna por parte del representante legal del emisor, pese a que el oficio fue recibido en las oficinas de Odinsa el 06 de julio de 2018, según da cuenta de ello el certificado de entrega expedido por los Servicios Postales Nacionales<sup>21</sup>
- **3.2.5.** Una vez verificada la información que reposa en el RNVE, se evidenció que la transmisión de los formatos antes señalados no se ha efectuado, razón por la cual mediante oficio 2018069710-004-000 del 25 de octubre de 2018, la SFC requirió nuevamente al emisor para que actualizara dicha información, solicitud enviada por correo certificado a la dirección de la sociedad y mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2018<sup>22</sup>.
- 3.3. Pruebas que sustentan el segundo cargo imputado.
- **3.3.1.** Copia del certificado de existencia y representación legal de Odinsa. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 14 de marzo de 2018, cuyo original reposa en el RNVE, allegado en comunicación No. 2018046671-000-000 del 12 de abril de 2018 <sup>23</sup>.
- **3.3.2.** Copia del registro de datos básicos de Odinsa como emisor de valores con corte al 06 de noviembre de 2018 obtenido del RNVE<sup>24</sup>, en el cual figura el señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri como representante legal de la sociedad.
- **3.3.3.** Reporte de títulos vigentes inscritos en el RNVE de Odinsa, donde figura la inscripción de los Bonos Ordinarios de la sociedad. <sup>25</sup>
- **3.3.4.** Copia del oficio de requerimiento No.2018069710-000-000 del 28 de mayo de 2018 emitido por el Director de Supervisión a Emisores, con la constancia de recibo por parte del emisor de fecha 30 de mayo de 2018<sup>26</sup>.

<sup>19</sup> Cfr. Folio 27 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cfr. Folio 26 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cfr. Folio 28 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cfr. Folio 30,31 y 32 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cfr. Folios al 54 al 78 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cfr. Folio 34 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cfr. Folios 15 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. Folios 26 y 27 del expediente único de la actuación administrativa.

- **3.3.5.** Copia del oficio de requerimiento No.2018069710-002-000 del 04 de julio de 2018 emitido por el Director de Supervisión a Emisores con la constancia de recibo por parte del emisor de fecha 06 de julio de 2018<sup>27</sup>.
- **3.3.6.** Copia del oficio de requerimiento No.2018069710-004-000 del 25 de octubre de 2018 emitido por el Director de Supervisión a Emisores<sup>28</sup>, remitido al emisor por correo electrónico el 07 de noviembre del año en curso<sup>29</sup>.
- **3.3.7.** Copia del reporte en el RNVE de fecha 07 de diciembre de 2018, en el que se evidencia la no transmisión de los formatos en referencia.<sup>30</sup>

#### 3.4. Concepto de Violación

El Superintendente Financiero de Colombia, en ejercicio de sus facultades de instrucción a las instituciones controladas por esta Superintendencia, expidió la Circular Externa No. 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica) que imparte directrices respecto de los términos y condiciones de oportunidad en que debe ser transmitida la información a que se refiere el mencionado artículo 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, esto es, la correspondiente a periodos intermedios y de fin de ejercicio que para el efecto se establezca, con la periodicidad y en los términos y condiciones que determine la SFC.

En efecto, el numeral 2.3 del Anexo I al Capítulo I del Título V, Parte III de la referida Circular Básica establece que, para dar cumplimiento al deber de transmitir la información de periodos intermedios, dicha transmisión debe efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha corte del respectivo trimestre a través del mecanismo tecnológico dispuesto por la SFC, conforme los instructivos expedidos para el caso.

En atención a que Odinsa tiene a la fecha inscritos en el RNVE Bonos Ordinarios, según da cuenta de ello las Resoluciones Nos. 3022 y 1121 del 10 de diciembre de 2008 y 1121 del 23 de agosto de 2017, respectivamente, la referida sociedad ostenta la calidad de emisor de valores, por lo que está obligada a transmitir información periódica trimestral al mencionado RNVE para consulta de las autoridades, al mercado de valores y los inversionistas actuales y potenciales, en las condiciones de oportunidad que la normatividad aplicable establece, siendo responsable por dicho cumplimiento su representante legal, conforme lo dispuesto en el artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, revisada la información obrante en el RNVE, no se encontró evidencia alguna de que Odinsa hubiese transmitido la información de manera trimestral al corte del 31 de diciembre de 2017, 31 de marzo y 30 de junio de 2018, relacionada con su composición accionaria y de sus accionistas de segundo y tercer nivel -formato 529-, número de acciones y de accionistas -formato 211-, información económica general –formato 141-, reporte sobre entidades con las cuales se ha consolidado -formato 58- y reporte de entidades con las cuales la matriz ha dejado de consolidar -formato 59- si fuere el caso para este último formato, dentro de los plazos y en los términos establecidos en las Circulares Externas Nos 038 de 2015 y 035 de 2016, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cfr. Folios 28 y 29 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cfr. Folios 32 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cfr. Folios 30 y 31 del expediente único de la actuación administrativa.

<sup>30</sup> Cfr. Folio 83 del expediente único de la actuación administrativa.

FORMATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA				
		FECHA LIMITE DE		
CORTE	<b>PLAZO</b>	TRANSMISIÓN		
31/12/2017	90 días	31/03/2018		
31/03/2018	45 días	15/05/2018		
30/06/2018	45 días	15/08/2018		

Tales deberes aparentemente no fueron observados por el representante legal de Odinsa, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión a Emisores mediante oficios No. 2018069710-000-000 del 28 de mayo, 2018069710-002-000 del 04 de julio y 2018069710-004-000 del 25 de octubre, todos del 2018.

En consecuencia, el doctor Ossa Echeverri, en calidad de Representante Legal de Odinsa para la fecha de la ocurrencia de los hechos descritos en el numeral 3.2 del presente escrito, habría faltado, en principio, a los deberes de enviar la información en referencia, en los términos de los artículos 5.2.4.1.1 y 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y a las instrucciones contendidas en las Circulares Externas No. 038 y 035 de 2015 y 2016, respectivamente, lo cual implicaría posiblemente la comisión de la infracción descrita en el literal j) del artículo 50 de la ley 964 de 2005."

**DÉCIMO QUINTO:** Establecidos de esta forma los antecedentes de la presente actuación, este Despacho analizará los descargos personales presentados por el apoderado especial del doctor Ossa Echeverri, junto con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales incluyen tanto las aportadas por el investigado como las decretadas por este Despacho, a fin de determinar su responsabilidad frente a las imputaciones efectuadas de manera preliminar en su contra.

## 15.1 DE LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

#### 15.1.1 Planteamientos generales del investigado

El apoderado del investigado, en el escrito de explicaciones, plantea una serie de consideraciones preliminares en torno a los principios que rigen la actuación administrativa que se adelanta en el presente caso. En particular, se refiere al objeto de esta, el debido proceso que la debe caracterizar, de conformidad con las reglas constitucionales y demás normas de carácter administrativo, el derecho que le asiste bajo el cumplimiento de un procedimiento legal, los principios de legalidad, publicidad, del juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, celeridad, derecho a la defensa, a una doble instancia y la prevalencia de las normas sustanciales, todo los cuales, a su juicio, resultan aplicables a la presente actuación administrativa, según corresponda, trayendo como referente pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Es así como, sobre cada uno de estos principios, el apoderado del investigado expone los fundamentos jurídicos, de cara a la actuación administrativa que este Despacho adelanta contra su representado, señalando que, por ser esta de carácter sancionatorio, es necesario que sean garantizados los derechos del administrado, en especial, el derecho al debido proceso.

#### 15.1.2 Consideraciones de la SFC

Sea del caso señalar que las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia, como lo es el presente proceso administrativo sancionatorio contra el señor Ossa Echeverri, se erigen sobre los principios constitucionales y legales que se encuentran recogidos en la Constitución Política; en las normas especiales que rigen las actuaciones administrativas de esta Superintendencia frente a sus entes supervisados, contenidas principalmente en el EOSF y la Ley 964 de 2005; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; y en el Código General de Proceso, en adelante CGP, por remisión del CPACA.

Bajo este marco jurídico, el pilar de las actuaciones públicas, de donde se desprenden los demás principios alegados por el investigado, es el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, el artículo 29 de la Constitución Nacional señala que este derecho "(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)". Adicionalmente, dispone que: "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

(...)

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Ahora bien, es de resaltar que estas garantías propias del derecho constitucional al debido proceso también han sido plasmadas en los artículos 208 del EOSF<sup>31</sup> y el artículo 51 de la Ley 964 de 2005<sup>32</sup>, entre los que se destacan los principios de contradicción, de

<sup>31</sup> "Artículo 208 del EOSF **REGLAS GENERALES.** <Artículo sustituido por el artículo <u>45</u> de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30. del Código Contencioso Administrativo." (negrilla fuera de texto)

<sup>1.</sup> Principios. La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) Principio de contradicción: La Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

d) Principio de la revelación dirigida, según el cual la Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículo 51 de la Ley 964 de 2005: **PRINCIPIOS.** La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia de Valores<sup><1></sup> se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

b) Principio disuasorio de la sanción, según el cual la sanción buscará evitar que los participantes del mercado vulneren la norma que dio origen a la misma;

c) Principio de la revelación dirigida, de acuerdo con el cual la Superintendencia de Valores<!> podrá determinar el momento en que divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación de la misma pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado;

proporcionalidad, disuasorio de la sanción o ejemplarizante y de revelación dirigida, además de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo tercero del CPACA, tal como lo remite expresamente el artículo 208 del EOSF.

A su vez, se encuentran contendidos los diferentes principios que componen el núcleo del derecho al debido proceso, en los artículos 1 a 3 de la Ley 1437 de 2011, donde se incluye el principio de legalidad, de doble instancia, del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía, representación, defensa y contradicción, de presunción de inocencia, entre otros.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que: "La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos."<sup>33</sup>

En particular, en relación con el ejercicio de potestad sancionatoria a cargo de la administración, se considera que la garantía del derecho al debido proceso se traduce en que existan los siguientes elementos: "(i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso"<sup>34</sup>.

De tal manera, en concordancia con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política y con la interpretación desarrollada por la jurisprudencia constitucional, las garantías propias del debido proceso han sido plenamente observadas en el presente proceso administrativo sancionatorio contra el señor Ossa Echeverri, así:

- i) Las infracciones que le fueron imputadas se encuentran en una ley prexistente, esto es, en los literales g) y j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.
- ii) La proporcionalidad de una eventual sanción será analizada en detalle en el considerando décimo séptimo de la presente resolución, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos para este proceso administrativo particular en las normas especiales que lo rigen.

d) Principio de contradicción, de acuerdo con el cual la Superintendencia de Valores el tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.

<sup>33</sup> Corte Constitucional (2014). Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Corte Constitucional (2015). Sentencia C-412 del 1 de junio de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

iii) Se han seguido todas las etapas del proceso administrativo que se encuentran descritas tanto en las normas especiales (Ley 964 de 2005 y EOSF) como en las normas generales que lo rigen (CPACA y CGP), como se describe en el desarrollo de esta resolución.

En este punto, es de resaltar que, contrario a lo señalado por la defensa, este Despacho dio estricto cumplimiento a los requisitos enunciados en el numeral 4 del artículo 208 del EOSF<sup>35</sup> para efectos de la formulación de los cargos contra el señor Ossa Echeverri.

Como se indica en el pliego de cargos identificado con el radicado No. 2018171348-000 del 28 de diciembre de 2018, en virtud de las labores de supervisión adelantadas durante el año 2018, la SFC advirtió algunas desactualizaciones en la información suministrada al RNVE, por lo cual, frente a ciertos hechos indicativos de **presuntos** incumplimientos a las normas del mercado de valores, en cuanto a deberes de revelación de información relevante y

<sup>35</sup>Artículo 208 del EOSF numeral 4. Este acápite contiene el procedimiento administrativo sancionatorio que debe adelantar la Superintendencia durante las actuaciones administrativas, con la descripción de cada una de las etapas del mismo.

(...) "b) Actuación administrativa. Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezca respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

d) Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

e) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

f) Notificación por comunicación. Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

g) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

h) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

i) Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

j) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

k) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio:

l) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de apelación, ante el inmediato superior del funcionario que profirió el acto, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la sanción prevista en el literal ñ) de este numeral, procederá únicamente el recurso de reposición. Respecto de las sanciones impuestas por el Superintendente Bancario y las decisiones a que alude el artículo 335 del presente Estatuto, procederá únicamente el recurso de reposición.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II de I Libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

observancia de las obligaciones relacionadas con el reporte de los principales accionistas, el Despacho elevó el pliego de cargos al señor Ossa Echeverri.

Precisamente, en el pliego de cargos en referencia y en las demás etapas de la actuación administrativa, siempre se ha partido de la base de que existe tanto la posibilidad de que el investigado hubiera inobservado algunas normas del mercado de valores (relacionadas en el escrito de solicitud de explicaciones) como de que esto no haya ocurrido, respetándose así la presunción de inocencia del investigado, y sin que, en ningún momento del proceso, se hubiese hecho alusión a la comisión efectiva de la infracción.

A lo largo del proceso, iniciado con la formulación de los cargos, el Despacho se ha abstenido de efectuar una "(...) evaluación o calificación de la conducta que implique una anticipación de la decisión (...)", en los términos sugeridos por el apoderado del investigado en el escrito de explicaciones, y no se ha evidenciado ninguna forma de prejuzgamiento de la conducta del investigado.

Se referenció en el pliego de cargos que, **en principio**, se considera que el mercado de valores **no habría** contado con información relevante relacionada con la contestación de la demanda a la que se refieren los hechos de la actuación, por lo que el señor Ossa Echeverri, en calidad de representante legal de Odinsa para la fecha de la ocurrencia de los hechos, **habría faltado**, **en principio**, al deber de enviar la información prevista en el artículo 5.2.4.1.1 y en el numeral 6 del literal b) del artículo 5.2.4.1.5, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010, asunto que implicaría **posiblemente** la comisión de las infracciones descritas en los literales g) y j) del artículo 50 de la ley 964 de 2005.

En este mismo sentido se encuentra planteado el segundo cargo imputado, es decir, bajo el **presunto incumplimiento** de las obligaciones relacionadas con el reporte de los principales accionistas, accionistas de segundo y tercer nivel, número de acciones y número de accionistas, composición accionaria, información económica general y reportes sobre consolidación -entidades con las cuales la matriz ha consolidado-, deberes que **aparentemente** no fueron observados por el representante legal de Odinsa, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión a Emisores mediante oficios No. 2018069710-000-000 del 28 de mayo, 2018069710-002-000 del 04 de julio y 2018069710-004-000 del 25 de octubre, todos del 2018.

Así las cosas, desde el pliego de cargos, la SFC utilizó el lenguaje apropiado para denotar que en la actuación administrativa se investigarían unos hechos para determinar la ocurrencia o no de la conducta imputada al investigado. Por lo cual, a lo largo de la imputación de los cargos se utilizan expresiones como las resaltadas anteriormente.

Por otra parte, señala el doctor Rodríguez Espitia en el escrito de descargos que, independientemente de la existencia de reglas en el EOSF en materia sancionatoria, "(...) para este caso debe tenerse en cuenta el mandato contenido en el artículo 47 del C.E.P.A.C.A, según el cual concluidas las averiguaciones se formulará pliego de cargos mediante acto administrativo en el que se señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que sean procedentes. Llamo la atención en el sentido que el pliego de cargos debe ser claro y preciso en cuanto a los siguientes aspectos: (i) los hechos que lo originan y en esa medida no es posible sancionar al administrado por hechos distintos a los investigados, o darles un alcance mayor al expuesto en el pliego de cargos; (ii) las personas objeto de la investigación (...); (iii) las disposiciones presuntamente vulneradas lo que exige que se trate de posibles transgresiones y éstas para poder

ser sancionadas deberán ser analizadas de conformidad con las disposiciones indicadas en el pliego de cargos; y (iv) las sanciones o consecuencias pues solo pueden ser aplicadas aquellas que establezca la ley(...)".

Al respecto, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía del debido proceso se encuentra circunscrita a la observancia del procedimiento establecido por las normas especiales para las diferentes actuaciones administrativas.

En este sentido, contrario a lo argumentado por la defensa, la aplicación del CPACA en esta actuación administrativa resulta subsidiaria, en cuanto a lo no previsto por las normas de carácter especial, que son la Ley 964 de 2005 y el EOSF, y se encuentra enmarcada en la remisión contenida en el literal b) del artículo 208 del EOSF: "b) Actuación administrativa. Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo" (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, este Despacho debía cumplir con los requisitos especiales de la formulación de cargos contenidos en segundo inciso del literal g) del numeral 4 del artículo 208 del EOSF, según el cual: "(...) si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas." (negrilla fuera de texto).

Como puede observarse en el contenido del pliego de cargos formulados por este despacho al señor Ossa Echeverri, se presentan los elementos relacionados en la norma citada, a saber: una descripción del **presunto incumplimiento** (primer y segundo cargo) de las obligaciones referentes al reporte de información relevante y con el reporte de los principales accionistas, las **normas aparentemente violadas**, una relación clara y precisa de **los hechos** que sustentan cada uno de los cargos junto con las **pruebas** que se tienen hasta ese momento y el **concepto de violación** por cada uno de los cargos formulados, en el cual se exponen las razones por las cuales se considera que hubo presuntamente una infracción y por ende unas normas aparentemente vulneradas.

También, es de aclarar que el pliego de cargos formulado al investigado determina con plena exactitud la persona natural investigada, que, para el caso que nos ocupa, es el señor Ossa Echeverri en calidad de representante legal de Odinsa, quien, conforme con lo establecido en el artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010, es el responsable por el envío de la información de que tratan la normatividad, para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente, el pliego de cargos contiene las implicaciones que conllevaría la posible comisión de las infracciones descritas en los literales g) y j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 como normas presuntamente vulneradas, las cuales establecen:

"Literal g) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 "(...) Se consideran infracciones las siguientes:

*(…)* 

- g) No divulgar en forma veraz, oportuna, completa o suficiente información que pudiere afectar las decisiones de los accionistas en la respectiva asamblea o que, por su importancia, pudiera afectar la colocación de valores, su cotización en el mercado o la decisión de los inversionistas de vender, comprar o mantener dichos valores;
- j) Omitir el deber de informar sobre participaciones de capital y sobre movimientos de compra, venta o disposición de acciones, o incumplir cualquier otro deber de información a las autoridades, al mercado o a los inversionistas, incluyendo los inversionistas potenciales, o los deberes especiales de información que establezcan las normas aplicables; (...)".

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptare que el artículo 47 del CPACA tiene aplicación directa en este caso, de todas formas, se evidencia que la SFC observó todas y cada una de las reglas dispuestas para la formulación de los cargos contenidas en las disposiciones legales referidas por la defensa.

Adicionalmente, se reitera lo señalado en el considerado décimo segundo de la presente resolución en relación con que el investigado, a través de su apoderado, tuvo el derecho a conocer las actuaciones de la Entidad, a pedir y a controvertir las pruebas, a rendir sus explicaciones y alegatos, y a impugnar los actos administrativos, todo dentro de la oportunidad procesal pertinente, garantizándose así el derecho de defensa y contradicción, tal como se señaló en los considerandos quinto a décimo tercero de este proveído.

En conclusión, el debido proceso, como eje central en la presente actuación administrativa, se garantizó cabalmente al investigado al atender los preceptos constitucionales y procedimentales, establecidos en regulaciones jurídicas preexistentes y con observancia de los lineamientos en ellos establecidos, asegurándose el respeto de los principios, derechos y obligaciones de los sujetos procesales. Por lo cual, este Despacho rechaza los argumentos de la defensa sobre supuestas violaciones al debido proceso y a las normas sobre la formulación de los cargos en actuaciones administrativas sancionatorias.

# 15.2 DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN REFERENCIA A LAS EMISIONES DE BONOS VIGENTES

#### 15.2.1 Planteamientos del apoderado del investigado

El apoderado del investigado en sus explicaciones, indica, en primer término, que los cargos formulados por este Despacho se refieren a dos puntos, a saber: no haber reportado como información relevante el proceso declarativo verbal instaurado en contra del emisor, y haber incumplido algunas ordenes de la SFC en materia de envío de información.

Frente al primer punto, plantea algunas consideraciones relativas a la condición de emisor de valores de Odinsa, haciendo referencia a los cargos formulados por el Despacho, a las emisiones de bonos ordinarios de los años 2008 y 2017 y a la afectación de los derechos de los inversionistas frente a posibles transgresiones por la no observancia de normas sobre el envío de información a la SFC.

En particular, solicita que este Despacho evalúe la condición de emisor de valores de Odinsa respecto de la emisión de bonos del año 2008, por cuanto señala que la misma fue redimida el 19 de diciembre de 2018, de manera que al momento de proferirse el pliego de cargos, es decir el 28 de diciembre de 2018, no existían tenedores de bonos y la eventual falta de revelación del proceso judicial como información relevante no tiene la capacidad de afectar los derechos de los tenedores de bonos de la primera emisión, al haber sido pagados.

Con respecto a la emisión de bonos del año 2017, manifiesta que los intereses de esta emisión están siendo pagados por el emisor, títulos estos que tienen como fecha de redención los años 2020 y 2022, emisión y colocación dadas con anterioridad al inicio del proceso judicial en cuestión y por ello no tiene la posibilidad de afectar la emisión ni los derechos de los tenedores, dado los tiempos de duración del proceso declarativo y de maduración de los bonos.

#### 15.2.2 Consideraciones de la SFC

El apoderado del investigado resume los cargos formulados por este Despacho de la siguiente manera: "(..) se contraen a dos puntos: (i) No haber reportado como información relevante el proceso declarativo verbal promovido en su contra (...) y (ii) Haber incumplido algunas de las ordenes de esa Entidad en materia de envío de información (...)".

Al respecto, es de precisar que el primer cargo se refiere al presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información relevante, tal como lo señala la defensa, pero no de manera genérica, por no haber revelado el referido proceso declarativo verbal, sino por no realizar la revelación de conformidad con las condiciones de tiempo previstas en el literal b), numeral 6 del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, es decir "una vez la demanda o requerimiento haya sido contestada por el emisor (...)".

Por su parte, con respecto al segundo cargo, este se formuló en atención al presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con "(...) el reporte de los principales accionistas, accionistas de segundo y tercer nivel, número de acciones y número de accionistas, composición accionaria, información económica general y reportes sobre consolidación -entidades con las cuales la matriz ha consolidado- ", y no por el hecho de "(...) haber incumplido algunas de las órdenes de esa Entidad (...) ", como lo manifiesta el doctor Rodríguez. Asunto diferente es que ante la falta del envío de la información por parte del emisor, la SFC tuvo que requerir la información correspondiente, que no reposaba en el RNVE, para garantizar la transparencia e integridad del mercado.

Frente a la condición de emisor de valores de Odinsa, el apoderado del investigado indica que de la primera emisión de bonos ordinarios de la compañía, autorizada mediante Resolución No. 2022 de 20 de diciembre de 2008, los títulos ya se habían redimido para la fecha del pliego de cargos (el 19 de diciembre de 2018). Por lo cual, para la formulación de los cargos, esto es el 28 del mismo mes y año citados, "(...) ya no existían los tenedores de bonos (...) pues habían sido pagados los instrumentos financieros." Razones para considerar que "(...) la no revelación del proceso judicial (...) si fue que existió, no tiene virtualidad de afectar los derechos de los inversionistas (...). Para efectos de avaluar la conducta de mi representado, ese Despacho debe tomar en cuenta el interés que el ordenamiento protege con la revelación de dicha información (...) su resultado fue inane pues no hubo afectación alguna a los inversionistas".

Sin embargo, estos argumentos no tienen la potencialidad de desvirtuar los cargos imputados al investigado, como quiera que la calidad de emisor de valores de una sociedad lleva consigo

unas obligaciones permanentes de revelación de información al mercado, que son independientes del vencimiento de los títulos que fueron emitidos y el efectivo daño que la falta de revelación de la información ocasionó a los inversionistas.

En primer lugar, de conformidad con establecido en el artículo 38 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se entiende que los emisores de valores son las entidades que tengan valores inscritos en el RNVE.

Precisamente, el artículo 7 de la Ley 964 de 2005 indica que el RNVE tiene por objeto "inscribir las clases y tipos de valores, así como los emisores de los mismos y las emisiones que estos efectúen, y certificar lo relacionado con la inscripción de dichos emisores y clases y tipos de valores".

En este sentido, tal como lo menciona la defensa en sus explicaciones, Odinsa adquirió la connotación de emisor de valores con ocasión de la inscripción de sus bonos en el RNVE, conforme a lo establecido en la Resolución No. 2022 del 10 de diciembre de 2008, los cuales a su vez fueron listados en la Bolsa de Valores de Colombia, en adelante BVC, el 15 del mismo mes y año en cita, para su negociación.

Tal calidad de emisor le impuso desde entonces el cumplimiento de una serie de obligaciones para con el mercado de valores, las cuales deben ser observadas dentro de los términos y condiciones establecidos por las normas respectivas, hasta tanto no sea cancelada su inscripción en el RNVE.

En particular, el suministro de información eventual o relevante al mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, es una carga primordial que deben asumir los emisores de valores para mitigar la asimetría de información que sufren los inversionistas que adquieren sus títulos y, así, propiciar el funcionamiento de un mercado transparente e íntegro.

Cuando el emisor no cumple con su obligación de revelar la información relevante, les está restringiendo a los tenedores de títulos el debido ejercicio de uno de sus derechos, esto es, de tomar decisiones de inversión basados en la información que el investigado está obligado a revelar a través del RNVE. El suministro de información de calidad, divulgada en forma veraz, clara, oportuna y suficiente, le permite a los inversionistas medir adecuadamente los riesgos a que pueden verse expuestos.

Debe tenerse en cuenta que la omisión en el suministro de información relevante reviste especial gravedad, en la medida que con dicha omisión se pone en riesgo uno de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, esto es, la confianza del público en el mercado de valores, la cual se edifica en la garantía de un flujo de información de alta calidad, que suministre los elementos de juicio necesarios para evaluar en forma comparativa las distintas oportunidades de inversión que se ofrecen; de suerte que la información se convierte en un instrumento al servicio de todas las personas interesadas en conocer en su integridad los aspectos sustanciales referentes a las entidades cuyos títulos se negocian en dicho mercado.

Ahora bien, como se mencionaba anteriormente, esta obligación de revelación de información persiste mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, esto es, mientras el emisor siga teniendo títulos inscritos en el RNVE.

En el presente caso, es de resaltar que, si bien es cierto que totalidad del capital de los bonos ordinarios emitidos el 18 de diciembre de 2008, por valor de \$79.000.000.000 fue pagada, por vencimiento del plazo de la emisión<sup>36</sup>, también lo es que dicha emisión, para la fecha de la ocurrencia del hecho imputado al investigado, esto es 18 de enero de 2018, se encontraba vigente. En consecuencia, los tenedores de títulos de esta emisión no dispusieron de la información relevante que se originó con la contestación de la demanda de la Sociedad Proyectos y Construcciones San José Ltda.

Adicionalmente, según lo señalado en el artículo 5.2.6.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la cancelación de la inscripción del emisor procederá junto con la cancelación de todas las emisiones en el RNVE. Sin embargo, Odinsa continúa siendo emisor de valores inscrito en el RNVE al tener sus títulos inscritos, en virtud de la emisión de bonos ordinarios del año 2017, autorizados por la SFC mediante Resolución No. 1121 del 23 de agosto de 2017 e inscritos para su negociación en la BVC el 18 de septiembre del mismo año.

De esta manera, es forzoso concluir que las obligaciones de revelación de información, propias de los emisores de valores, han sido exigibles a Odinsa tanto frente a su emisión de bonos del 2008 como del 2017. En este sentido, la falta de revelación de la información referente a la contestación de la demanda de la Sociedad Proyectos y Construcciones San José Ltda., constituiría un incumplimiento de sus obligaciones como emisor, y en particular, las del señor Ossa Echeverri como representante legal de la compañía, máxime si tenemos en cuenta que dicha revelación de información no se ha producido, en la medida en que desde que se dio el hecho de la referida contestación de la demanda y hasta la fecha del presente proveído, el mercado se encuentra desprovisto de la información respecto a este particular.

Sobre este punto, es de precisar además que las infracciones imputadas por este Despacho al investigado no requieren de la materialización de un daño a los inversionistas. Los bienes que se tutelan en el mercado público de valores son de lesión impropia no siendo necesario que efectivamente se produzca un efecto materialmente reconocible, basta con que se ponga en peligro la integridad del bien jurídico tutelado para que se presente la infracción.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de septiembre de 2000 señaló:

"Para los efectos de la información eventual **no se requiere que la transacción efectivamente produzca resultados** sino que, las decisiones, tengan la **potencialidad** de afectar al emisor y sus negocios o de influir en la determinación del precio o la circulación en el mercado de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios"<sup>37</sup>. (Negrilla fuera de texto original).

Entonces, la omisión en el suministro de información relevante y la simple potencialidad de causar un perjuicio, atentan contra la preservación del orden público económico y no permiten garantizar un mercado de valores acorde con el cometido constitucional, según el cual la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, es de interés público.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> De acuerdo con la información relevante que obra en el RNVE del 19 de diciembre de 2018, bonos cuyo plazo de redención era de 10 años, de acuerdo con el prospecto respectivo y el informe de colocación de títulos.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 21 de septiembre de 2000, Expediente. 990278. M.P. Dr. Carlos Moreno Rubio.

Por lo expuesto, no se aceptan los argumentos de la defensa, quien pretende desconocer la relevancia en el suministro de información al mercado de valores bajo la consideración que la misma no tiene la virtualidad de afectar los derechos de los inversionistas, en razón a que los bonos fueron pagados, esbozando que "(...) su resultado es inane pues no hubo afectación alguna a los inversionistas "

Tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del investigado, al manifestar que: "La segunda emisión se produjo en el año 2017 y debe redimirse en los años 2020 y 2022, y en la actualidad viene siendo honrada por la compañía e cuanto al reconocimiento de intereses" resaltando que " (...) esta emisión y la colocación de los títulos, es anterior al inicio del proceso judicial que da lugar a la glosa por parte de esta entidad administrativa", por cuanto el reconocimiento de los intereses de los bonos no es la única obligación que tiene el emisor para con el inversionista, sino que, entre otros, debe garantizarle el suministro de información permanente para la adopción de sus decisiones, como se explicaba anteriormente.

### 15.3 DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA A LOS CARGOS FORMULADOS EN EL PLIEGO.

#### 15.3.1 Planteamientos del apoderado del investigado sobre el primer cargo

En el acápite "IV. Respuesta a los Cargos" del escrito de explicaciones, el apoderado del investigado procede a referirse específicamente a los cargos formulados por el Despacho, a través del oficio número 2018171348-000 del 28 de diciembre de 2018, planteando sus consideraciones en torno al primer y segundo cargo, los cuales se resumen a continuación, pero serán objeto de evaluación puntual y pronunciamiento específico por parte del Despacho respecto a cada uno de los argumentos esbozados por el memorialista.

Respecto al primer cargo, la defensa expone las razones por las cuales considera que el proceso declarativo promovido por Proyectos y Construcciones San Jose Ltda. contra Odinsa S.A no tiene la condición de información relevante, dado el alcance de la norma presuntamente vulnerada, porque, según su entender, se trata es de procesos que puedan afectar al emisor de manera significativa, situación que según la defensa no se cumple, y haciendo referencia a que el proceso judicial promovido en contra de Odinsa no tiene la potencialidad de afectar los derechos de los tenedores de bonos, en razón de los tiempos previstos en la emisión y la duración del proceso judicial.

Así mismo, plantea que, a su juicio, el emisor, frente al evento del numeral 6 del literal b) del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, cuenta con una discrecionalidad para calificar la condición de relevancia del hecho que le permite al emisor efectuar juicios de valor en tono al hecho a revelar.

Señala adicionalmente cómo la sola cuantía del proceso no es un factor suficiente para considerar una información como relevante frente a la cifra estimada por el demandante y su desacuerdo en el criterio material para calificarla como tal, puesto que la calificación de la materialidad del hecho objeto de cuestionamiento por parte de este Despacho en el primer cargo formulado, fue cuantificada y definida por las pretensiones de la demanda, el monto de los pasivos y el patrimonio de la sociedad, sin tener en cuenta aspectos adicionales,

Igualmente, hace referencia el apoderado del investigado al criterio contable aplicable para valorar una contingencia, la cual fue revelada por los administradores en el informe de gestión, lo que, según la defensa, demuestra la buena fe de su representado.

Adicionalmente, se indica que la sociedad emisora, en la oportunidad procesal correspondiente, objetó el juramento estimatorio, señalando las razones, expuestas al juez de conocimiento, por las cuales se planteó la referida objeción dentro del proceso, y las solicitudes contenidas en la demanda de reconvención presentada contra el demandante ante la jurisdicción ordinaria.

#### 15.3.2. Consideraciones de la SFC respecto a los argumentos del primer cargo

### 15.3.2.1 La contestación de la demanda dentro de un proceso judicial, sí tiene el carácter de información relevante

El artículo 5.2.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 define las obligaciones generales de información en cabeza de los emisores de valores inscritos en el RNVE. Al respecto, esta norma indica que: "(...) Los emisores de valores deberán mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia las informaciones periódicas y relevantes de que tratan los artículos 5.2.4.1.2, 5.2.4.1.3 y 5.2.4.1.5 del presente decreto, las cuales deberán igualmente ser enviadas a los sistemas de negociación en los cuales se negocien dichos valores, cuando a ello haya lugar, dentro de los mismos plazos establecidos para el envío a la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, refiriéndose específicamente a la información relevante, el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 dispone que: "(...) Todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuno al mercado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma establecida en este Libro, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores".

Como puede observarse, el artículo en mención efectúa una descripción de lo que se entiende por información relevante: toda situación relacionada con el emisor o con la emisión de los valores por él emitidos. También, señala el sujeto activo de la acción, es decir, quién se encuentra obligado a dar cumplimiento con el deber de información relevante: todo emisor; la manera en que deberá suministrar la información: de forma veraz, clara, suficiente y oportuna; el medio que debe ser utilizado para su divulgación: a través de la SFC; los destinatarios o beneficiarios primarios de esta información: información que habría sido teniendo en cuenta por un experto prudente y diligente; el momento en que se usa la información: al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores.

En consecuencia, no le asiste razón a la defensa al afirmar que "(...) las normas no definen en qué consiste la denominada información relevante, sino que establece una serie de supuestos y eventos para concluir su configuración", puesto que todos los elementos de esta información se encuentran definidos en la normatividad citada como se acaba de demostrar.

Un asunto diferente es que el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 no prevea una lista de interpretación restrictiva de eventos que deben revelarse al mercado, toda vez que esto no atendería a la realidad de los emisores de valores que pueden enfrentarse a diferentes circunstancias que, aunque no se encuentren explícita y totalmente identificadas en una norma, resultan relevantes para que un inversionista prudente y diligente pueda tomar sus decisiones de inversión.

En el presente caso, el numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 describe un hecho objetivo a ser revelado: la "iniciación de proceso judiciales o administrativos relevantes"; fija la temporalidad de la revelación en la medida en que determinó el momento para la divulgación de tal situación, esto es "(...) una vez la demanda (...) haya sido contestada por el emisor (...)"; y plantea una obligación de seguimiento relacionada con divulgar al mercado de valores, cuando se hayan producido "(...) decisiones que se dicten en ellos y que puedan afectar a la entidad de manera significativa, aun cuando no se encuentren en firme".

#### 15.3.2.2 La discrecionalidad del emisor para revelar información, es relativa

La defensa argumenta que la textura abierta del supuesto fáctico referido en el numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 "(...) implica que el emisor tenga un mayor rango de acción al efectuar el juicio de valor, evento éste en el que consecuentemente la órbita del supervisor se reduce", de conformidad con lo señalado por esta Superintendencia en el concepto de radicado No. 2007073511-001 del 28 de enero de 2008.

Sin embargo, tal como lo indica el referido concepto proferido por esta Superintendencia, este supuesto fáctico es uno de aquellos donde "la norma permite, de manera expresa, un análisis en cabeza del emisor en donde éste determine, por las circunstancias particulares y concretas del evento a informar, si sería información que tendría en cuenta un inversionista prudente y diligente en la toma de sus decisiones de inversión" (negrillas fuera del texto).

En este sentido, contraria a la interpretación que parece sostener la defensa, el supuesto del numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 no le otorga completa discrecionalidad al emisor para que determine qué procesos judiciales considera relevantes para que sean divulgados apropiadamente al mercado. Al contrario, el referido numeral se debe interpretar de forma sistemática con la definición de información relevante que se encuentra en el primer inciso

del artículo, convirtiendo en relevante cualquier proceso que, por sus circunstancias particulares y concretas, un inversionista prudente y diligente tuviera en cuenta para la toma de sus decisiones de inversión.

Es de reiterar que, aunque el emisor deba realizar un análisis sobre la revelación de la información relacionada con la iniciación de procesos judiciales o administrativos relevantes, esto no implica que sea potestativo de la compañía la revelación de dicha información cuando hay elementos que evidencian que esta configura un hecho objeto de revelación por sus circunstancias particulares y concretas, según se explicaba en el numeral 15.3.2.1 de esta decisión. Por lo cual, no resulta procedente el argumento esgrimido por el investigado para justificar la omisión de la divulgación de evento de información relevante.

#### 15.3.2.3 Factores que determinan la relevancia de una información

La defensa también afirma que el emisor puede determinar la relevancia del proceso judicial al que se refiere el numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 y que, en este caso, no se considera que el proceso declarativo adelantado por Proyectos y Construcciones San Jose Ltda. revista relevancia para Odinsa, considerando otros factores diferentes a su cuantía, tales como su naturaleza y su probabilidad de éxito.

Estos argumentos esgrimidos por la defensa no pueden ser de recibo por este Despacho porque, como pasará a explicarse, la cuantía sí es un factor importante para tener en cuenta por el emisor cuando está evaluando la relevancia de la información sobre el proceso judicial y, en cualquier caso, los demás factores que señalan la defensa no desvirtúan la relevancia del proceso adelantado por Proyectos y Construcciones San Jose Ltda.

En cuanto al primer punto, es de recordar que conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley 153 de 1887, respectivamente, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consulta su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras". De tal manera que, siendo "(...) su texto claro y preciso, cuando no presenta equívoco alguno en su interpretación", la ley tiene un carácter imperativo38:

En tal sentido, y haciendo un ejercicio de interpretación del "tenor literal" del evento descrito en el numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, se tiene que un proceso judicial "(...) es el conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.) sirviéndole de cause formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia". 39

Así mismo, el término "relevante" a que hace referencia el artículo 5.2.4.1.5 en mención corresponde, según el Diccionario de la Lengua Española, al adjetivo de sobresaliente, destacado, importante o significativo.

Como lo indica la defensa, la importancia o relevancia de un hecho, situación u operación, está dada por diversos factores, entre otros, por el carácter económico del evento, por los

<sup>38</sup> Ballot Beupré. Cita en Código Civil Colombiano al artículo 27 de la Ley 153 de 1887, sobre reglas de interpretación de la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Definición de "Proceso Judicial" del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

efectos que pudiese generar, por la época en que se presenta, y que le imprimen al evento el calificativo de relevante.

Precisamente, el factor de la cuantía es utilizado consistentemente por el regulador en la determinación de las situaciones en las que se considera que los emisores deben revelar información al mercado, basta con mirar los numerales 2, 6,7, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 del literal a), el numeral 9 del literal b), los numerales 1, 3, 4, 6 del literal c) y el numeral 1 del literal d) del referido artículo 5.2.4.1.5, para evidenciar que la cuantía es determinante para la revelación ciertos hechos que tienen impactos financieros sobre las compañías.

La cuantía además es un indicador de la naturaleza o magnitud de un evento, que sirve de base de medición y estimación para terceros que no tienen información completa sobre el proceso judicial. De hecho, no puede perderse de vista que la cuantía es una manera de estandarizar la información para las personas no tan sofisticadas en términos legales, como son la mayoría de los inversionistas, que les permite comparar los litigios no sólo dentro de la información del mismo emisor sino entre estos.

Adicionalmente, en materia de procesos judiciales, la cuantía es esencial, es parte de la fijación del litigio, es el límite superior de las pretensiones del demandante y de la decisión del juez (quien en procesos ordinarios se encuentra restringido para fallar *ultra petita*), constituye un factor para la atribución de la competencia y la determinación naturaleza del proceso judicial.

Este factor juega un papel tan crucial que se exige un juramento estimatorio<sup>40</sup> con la presentación de la demanda, incluso si el demandado (en este caso el emisor) no está de acuerdo con esta estimación, esta constituye el punto de partida para la iniciación del proceso y acarrea consecuencias desfavorables en caso de demostrarse excesivo.

Esto fue reconocido por el doctor Hernán Fabio López Blanco<sup>41</sup> en su declaración, en la que, frente a la pregunta de la defensa de si "(...) un alto valor de las pretensiones determina su acogimiento (...)" respondió que "(...) no tiene relación directa con la verosimilitud del derecho alegado (...) de allí que la carga de la prueba tenga esta característica de probar el monto alegado. Si se considera el monto de una suma muy alto tiene relevancia en el adelantamiento del proceso" (resaltado fuera del texto).

Por otra parte, este Despacho ya había advertido al emisor, y, por ende, al investigado, en su calidad de representante legal, en el requerimiento formulado bajo el número de radicado 2018070013-000 del 28 de mayo de 2018 sobre la relevancia que tenía el proceso judicial en discusión de cara a su cuantía. Este hecho también fue puesto de presente en el acto de formulación de cargos, así:

"Lo anterior cobra mayor <u>relevancia</u> si se tiene en cuenta que con ocasión del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión a Emisores (...) Odinsa a través del comunicado radicado bajo el número 201870013-002 (sic) del 07 de junio de 2018 manifiesta, entre otros asuntos, las pretensiones de la demanda por valor de setenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$75.418.800.000).

En tal sentido, se advierte que dicha cifra corresponde al 11,02% de los pasivos y el 5,30% del patrimonio de Odinsa, registrado en el estado de situación financiera separado con corte al 31

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 206 del Código General del Proceso.

de diciembre de 2017, porcentajes estos <u>relevantes</u> que <u>podrían ser materiales</u> frente a los rubros en mención." (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, no puede ser de recibo el argumento de la defensa según el cual la cuantía del proceso no es un factor que considerar en la evaluación del emisor sobre si un proceso judicial sería tenido en cuenta por un inversionistas prudente y diligente para adoptar sus decisiones de inversión.

Lo anterior no implica una predicción de este Despacho sobre el resultado del proceso en cuanto a la cuantía. De ninguna manera se está afirmado, como lo indica la defensa, que "(...) Odinsa será condenada y además que lo será por el monto del demandante (...)". El argumento presentado en el pliego de cargos, que se sostiene en esta resolución, es que la cuantía del proceso judicial, así se trate de una estimación del demandante, es un factor que el emisor debe tener en cuenta para catalogar un evento como notable, destacable, importante y relevante, aplicando un criterio relativo, de ninguna manera absoluto.

En similar sentido, las Normas Internacionales de Contabilidad hacen referencia a la materialidad contable a través de la formulación del principio de importancia relativa; es así como la NIC 1 indica en la definición correspondiente lo siguiente: "Material o con importancia relativa: La información es material o tiene importancia relativa si su omisión, expresión inadecuada o ensombrecimiento podría esperarse razonablemente que influya sobre las decisiones que los usuarios principales de los estados financieros con propósito general toman a partir de los estados financieros, que proporcionan información financiera sobre una entidad que informa específica. La materialidad o importancia relativa depende de la <u>naturaleza o magnitud</u> de la información, o de ambas (...)" (subrayado fuera de texto).

Igualmente, el concepto de materialidad ha sido abordado por la doctrina contable<sup>42</sup>, en el sentido de manifestar que: "(...) En cuanto aquí nos interesa, es necesario juzgar las conductas en forma concreta y respecto de modelos factibles y no juzgar de manera abstracta con relación a paradigmas ideales. Así pues, desde esta óptica la materialidad es cuestión de juicio y justicia. Ante las autoridades administrativas (supervisoras y disciplinarias) se ha avanzado un poco en el uso de la materialidad como criterio para juzgar. Todo parece indicar que en materia de información financiera se harán mayores precisiones en los marcos conceptuales."

Por su parte, la Contraloría General de la Nación se ha manifestado sobre la importancia de la determinación del concepto de materialidad y ha indagado: "Por qué definir la materialidad? Debido a que es imposible que el auditor pueda revisar todas y cada una de las operaciones que realizan las entidades objeto de auditoría, surge la necesidad de optimizar los recursos, así como la exigencia de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros estén libres de incorrecciones materiales, estos elementos hacen que la materialidad se convierta en una herramienta clave para el auditor en la planificación y ejecución de la auditoría. Del mismo modo, en el proceso de la determinación de la materialidad, el juicio y la experiencia profesional del auditor prevalecen sobre cifras o porcentajes establecidos y deberán considerarse conjuntamente con el riesgo de auditoría en la planeación de la naturaleza, la oportunidad y el alcance de los procedimientos de auditoría a ser aplicados (...)"

Por lo tanto se considera como una estimación preliminar del importe que se considerará material (...), debido a que la estimación del nivel de materialidad requiere de este buen juicio y de tener en cuenta

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Hernando Bermúdez Gómez, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Pontificia Universidad Javeriana. Contrapartida número 1473, agosto 17 del 2015.

consideraciones tanto cuantitativas como cualitativas de la información obtenida en las pruebas de recorrido.<sup>43</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho coincide con las explicaciones en que la cuantía, aunque es importante, no es el único elemento para considerar como relevante el proceso adelantado por Proyectos y Construcciones San José Ltda. Sin embargo, otros hechos muestran que la evaluación interna del emisor, considerando otros factores, lo llevaron a la conclusión de que efectivamente se trataba de un evento material, destacable, significativo o importante, en contraposición con lo inmaterial, o intangible.

# 15.3.2.4 Las actuaciones procesales adelantadas con ocasión de la demanda, no excluyen los deberes de información relevante al mercado de valores

En particular, se observa que el emisor presentó una demanda de reconvención en la misma fecha de contestación de la demanda, reclamación que fue admitida por el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2017, con el fin de, no solo oponerse a las pretensiones del demandante, sino formular las suyas propias, lo cual muestra que la controversia no era un hecho fuera de la atención del emisor.

Es así como las excepciones presentadas por la defensa se encuentran soportadas en un conjunto de documentos procedentes de varias fuentes, entre las que se señalan algunas autoridades, como lo son "(...)el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-Ideam- Fonvivienda, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Fiduciaria Bogotá (...), entre los cuales vale la pena destacar aquellos que hacen referencia a la inundabilidad del predio, a la necesidad de obras de adecuación y a la imposibilidad consecuente, de utilizar toda el área para el desarrollo del proyecto", tal como lo manifestó el doctor Parra Quijano en un informe rendido a la administración de Odinsa el 8 de febrero de 2019<sup>44</sup>.

De manera que el emisor desplegó, y con razón, una serie de actuaciones ante los estrados judiciales con ocasión del proceso declarativo que se había instaurado en su contra encaminadas a su defensa, lo que presupone la connotación que conlleva el proceso mismo, y la importancia y relevancia frente a la sociedad que ello implicaba.

Así mismo, el citado declarante indicó sobre el objeto del litigio que "(...) para la construcción y venta de un megaproyecto (...)", el cual no se ejecutó, entre otras razones, porque "(...) suponía una gran inversión por parte de Odinsa (...) porque las obras de adecuación eran sumamente costosas (...)", lo que demuestra que se trataba de un asunto material para Odinsa.

De igual forma, dentro del anexo 1 del informe de gestión de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2017 en el ítem de contingencia<sup>45</sup>, el cual reposa en folios 8 al 12, dentro del expediente único de la actuación administrativa, se identificó el proceso declarativo verbal en acción de cumplimiento contractual contra el emisor. En consecuencia, a juicio de este

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> ANEXO 05 AC Instructivo Materialidad e Incidencia en Concepto AC. "(...) El presente instructivo proporciona a los auditores el marco normativo, conceptual y metodológico que les permita la conceptualización y determinación de la materialidad; así como comprender la incidencia de la misma para el concepto que la CGR va a emitir en la AC, respecto a si los sujetos de control cumplieron los criterios de evaluación en la materia o asunto auditada."

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Este informe obra a folios 156 a 158 del expediente de la actuación.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Numeral 8, literal f. del anexo 1 del informe de gestión presentado por la administración de Odinsa en el año 2018 en el que se señala: "Cuantía aproximada: Las pretensiones de la demanda ascienden a (...) 75.418.800.000, más perjuicios materiales y morales e intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2015".

Despacho, el emisor entendía que el proceso en sí constituía un hecho sobresaliente y destacado que ameritaba ser informado a sus grupos de interés.

Por otra parte, se insiste en que, sin apartarse de la consideración del apoderado al expresar que "(...) el operador no puede guiarse únicamente por la estimación de la pretensión (...)", este factor es un referente para evaluar y determinar que el proceso judicial en curso es un evento "destacado" y de alguna manera extraordinario, que ameritaba su consideración como relevante y su divulgación al mercado de valores en los términos ya expresados, sin que ello signifique que este Despacho parta del supuesto que la cifra estimada por el demandante "(...) será la que pague ODINSA una vez culmine el proceso y constituye la base para valorar la contingencia".

Ahora bien, bajo la premisa de que el proceso judicial en cuestión es un hecho objeto de información relevante por lo destacado, sobresaliente, importante o significativo, el numeral 6, literal b), del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, al determinar como un hecho objeto de información relevante la iniciación de procesos judiciales relevantes, fijó adicionalmente unos tiempos para la divulgación de dicha información, estableciendo distintos momentos para ello, según se fueran produciendo en el transcurso del proceso judicial. Una primera etapa se da automáticamente "(...) una vez la demanda (...) haya sido contestada por el emisor (...)". El siguiente momento, lo previó a medida que se fuera desarrollando el proceso, cuando se hayan producido "(...) decisiones que se dicten en ellos y que puedan afectar a la entidad de manera significativa, aun cuando no se encuentren en firme".

En tal sentido, el argumento esbozado por el memorialista, referente a que "(...) el legislador es reiterativo en indicar que se trata de procesos que puedan afectar a la entidad de manera significativa, presupuesto material éste que no se cumple (...)", no es de recibo por el Despacho, en la medida en que la norma en mención señala el presupuesto de la afectación a la entidad de manera significativa, pero con respecto a las decisiones que se dicten en ellos, no frente a la revelación del inicio del proceso judicial, el cual, para el caso bajo estudio, debe ser revelado con la contestación de la demanda. Por estos motivos, tampoco se comparte el argumento planteado por el apoderado del investigado en torno a que "(...) no se trata de cualquier actuación judicial sino de aquella que pueda afectar al emisor de manera significativa (...)".

# 15.3.2.4 Las probabilidades de éxito para el emisor con ocasión del proceso judicial o la valoración de una contingencia, no determinan si es un hecho relevante objeto de información

De cara a lo expuesto por el memorialista, según lo cual "(...) la posibilidad cercana o lejana de que las pretensiones de la demanda sean acogidas (...), o que se evidencia con ocasión del decreto y práctica de medidas cautelares", como circunstancias que determinan si el "(...) proceso judicial tiene vocación de afectar al emisor", son situaciones que fijan un precedente para el momento en que se informen las decisiones que se dicten en él, pero no con respecto del inicio de un proceso judicial relevante, que como se ha mencionado nace al momento de la contestación de la demanda, puesto que el deber legal de revelación no se encuentra calificado de ninguna manera respecto a su probabilidad de ocurrencia y se configura de manera anterior a que el sujeto procesal conozca los avances del proceso o las resultas del mismo.

Igualmente, esta Entidad se aparta del argumento del apoderado, quien indica que "(...) el operador jurídico al valorar la conducta debe tener en cuenta si se trata de un proceso declarativo, ejecutivo, arbitral, fiscal, tributario, coactivo, cautelar, individual o colectivo, una acción de constitucional como una acción de grupo o popular, entre otros ", en la medida en que la norma no

hace distinción sobre las múltiples clases de procesos, y solo califica el hecho objeto de información relevante, respecto de procesos administrativos o judiciales, debiéndose aplicar para el efecto la regla general que, donde no hace distinción el legislador no les es dable distinguir al interprete.

De hecho, Odinsa reconoció este aspecto en anteriores años, cuando frente a un proceso administrativo, informó al RNVE que: "La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 019785-08, abrió investigación administrativa a la sociedad, y el día de hoy se procedió a su correspondiente la contestación"<sup>46</sup>.

De allí que, sin perjuicio de la naturaleza del proceso declarativo en referencia, dicha calidad no excusa la omisión del emisor de suministrar la información relevante, puesto que, aunque dicho tipo de proceso parta "(...) del supuesto de la falta de certeza y claridad con relación a los derechos que están en debate y precisamente por eso se acude al juez para que este en su sentencia defina, cuando haya partes en conflicto, cual tiene la razón", conforme a la declaración juramentada rendida por el doctor Hernán Fabio López Blanco<sup>47</sup>, es la contestación de la demanda, frente a la iniciación de un proceso relevante, por sí misma, la que conlleva unas obligaciones de información para el mercado de valores.

En punto a lo manifestado por el doctor Rodríguez, sobre que "(...) debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso declarativo, lo que implica que no existe una certeza acerca del derecho objeto de la litis y en esa medida su evaluación por parte de los sujetos debe partir de la necesaria incertidumbre que lo caracteriza", este Despacho entiende el alcance que tiene un proceso de esa naturaleza, especialmente en términos de la duración del proceso, el cual, según afirma la defensa, "(...) oscila entre los seis y ocho años incluyendo las dos instancias y el recurso extraordinario de casación que procede para todos los procesos verbales con cuantía superior a un mil salarios mínimos (...)".

No obstante, esto solo refuerza la posición sentada desde la formulación de cargos sobre la importancia que tiene para el mercado conocer la información referente a este proceso. La duración que probablemente tenga el mismo, significa que el emisor tendrá que incurrir no solo en costos asociados con su defensa en el largo plazo sino también asumir otros relacionados con la incertidumbre sobre los hechos que se alegan, lo cual da lugar a impactos financieros (por ejemplo, en términos de provisiones) y no financieros (por ejemplo, en aspectos reputacionales), temas que un inversionista prudente y diligente tendría en cuenta para tomar sus decisiones.

Incluso, si para el emisor es importante dar mayor contexto a los inversionistas sobre la situación del proceso como se señala en el escrito de explicaciones, el curso de acción que debió tomar es precisamente revelar la información en forma veraz, oportuna, clara y suficiente al mercado, a través del RNVE, de conformidad con los artículos 5.2.4.1.5 y 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010.

í

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Información relevante suministrada por Odinsa al RNVE el 01 de agosto de 2008, y su ampliación el 06 del mismo mes y año citados, indicando que " *La investigación Administrativa iniciada por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra relacionada con la Oferta Pública de contrato número IPG 2042-197032, que tuvo por objeto contratar la Fase III del programa Compartel de Conectividad en Banda Ancha para Instituciones Públicas, en la cual el emisor presentó propuesta como integrante de uno de los proponentes.* Una vez analizadas las razones que motivaron la investigación, el emisor considera que dicha investigación no representa contingencia alguna que logre afectar a la entidad, ni su situación jurídica, ni su patrimonio".

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Declaración rendida ante funcionarios de la SFC el 25 de febrero de 2020, dentro de la actuación administrativa sancionatoria y como prueba solicitada por la defensa y decretada por el Despacho mediante Auto 001 del 13 de enero del 2020, la cual se encuentra a folios 223 al 225 del expediente único de la actuación.

De esta manera, el emisor pudo haber comunicado, entre otros, las implicaciones de un proceso declarativo, la objeción efectuada por Odinsa a las estimaciones fijadas por el demandante, con el fin de sustentar "(...) que la suma estimada (...) no será de recibo y que habrá un debate procesal serio y profundo que muy seguramente dará lugar a desestimar cualquier cifra", quien con dicha objeción "(...) aportó los documentos y avalúos que dejan sin piso dicha estimación (...)", como lo expresa el memorialista en su escrito<sup>48</sup>, al referirse a las razones de la objeción al juramento estimatorio dentro del proceso declarativo, y las pretensiones y argumentos aducidos en la demanda de reconvención presentada por el emisor<sup>49</sup> que "(...) pretende que la demandante sea condenada a devolverle las cifras atrás indicadas.".

Como bien lo indica la defensa, el propósito de la revelación de información en el mercado de valores es evitar que circule "(...) información distorsionada que afectaría negativamente al mercado público", lo cual se consigue mediante el flujo de información adecuado y transparente del emisor a los inversionistas, y no, como parece interpretar la defensa, mediante la restricción de la información que el emisor pone a disposición del mercado.

Adicionalmente, no puede ser de recibo el argumento de que "(...) el proceso verbal promovido por Proyectos y Construcciones San Jose Ltda. contra Odinsa S.A, no tiene la entidad de afectar los derechos de los tenedores de bonos, dado los tiempos previstos en la emisión y la duración de este proceso.", por cuanto quienes deben estar lo suficientemente informados por el emisor para ponderar en sus decisiones si esta situación tiene la potencialidad de afectarlos o no son los inversionistas.

Con la omisión de revelar la información, aun configurándose el supuesto normativo, el representante legal del emisor se abrogó derechos a la información que debía suministrar a los inversionistas y al mercado público en general, para que aquellos adoptaran sus decisiones de inversión.

No sobra recordar la estimación que ha hecho el Consejo de Estado respecto a la información relevante, en el sentido que "(...) los eventos a comunicar no sólo son los hechos cumplidos, o los que se consolidan o producen un perjuicio, toda vez que de ser así desaparecería el carácter preventivo de policía administrativa que tiene la Superintendencia de Valores". 50

En punto a la calificación que se hace respecto a la valoración de una contingencia y su probabilidad de ocurrencia de acuerdo con las normas contables, para este Despacho es claro que se trata de disposiciones con propósitos diferentes a las normas del mercado de valores y que no pueden utilizarse fuera del contexto legal al que pertenecen, como se describirá.

La Norma Internacional de Contabilidad sobre Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes (NIC 37) señala que:

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Exposición de las razones por las cuales se presentaron objeciones al juramento estimatorio (numeral 1.2.1 del escrito de explicaciones al pliego de cargos), a folio 175 del expediente de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Con la contestación de la demanda Odinsa presentó demanda de reconvención solicitando lo señalado en el numeral 1.2.2. del escrito de explicaciones que obra a folio 175 del expediente de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Pronunciamiento del Consejo de Estado al confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida dentro del proceso instaurado por el Banco de Colombia S.A., contra las resoluciones 013 y 0037 de 1995 expedidas por la Superintendencia de Valores, mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción pecuniaria a la citada sociedad, por incumplir las normas concernientes al deber de información eventual que tienen las entidades con títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios frente al mercado de valores.

"El objetivo de esta norma es asegurar que se utilicen las bases apropiadas para el reconocimiento y la medición de las provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes, así como que se revele la información complementaria suficiente, por medio de las notas, como para permitir a los usuarios comprender la naturaleza, calendario de vencimiento e importes, de las anteriores partidas." (subrayado fuera de texto).

"Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican: Una provisión es un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento. Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. El suceso que da origen a la obligación es todo aquel suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal o implícita para la entidad, de forma que a la entidad no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente".

Por lo expuesto, los argumentos del memorialista en el sentido que "(...) la incidencia de proceso judiciales en los estados financieros del ente económico ha dado lugar a distintas reglas que apuntan a calificar la contingencia derivada de los mismos y orientadas hacia la probable o remota salida de recursos (...)" son válidos para efectos de fijar las bases apropiadas para el reconocimiento y la medición de las provisiones, así como con el fin de que pueda revelarse la información complementaria adecuada a través de las notas, que permita a los usuarios de la información, conocer lo relativo a dichas partidas, pero ello no constituye el punto de partida para determinar si un hecho es objeto de información relevante ni excluye al investigado del deber relacionado con dicha información que debía suministrar al mercado de valores en torno a la iniciación del proceso judicial en referencia a la fecha de contestación de la demanda, por la calificación de remota dada a la contingencia.

Como se ha señalado a lo largo de esta decisión, el criterio que determinó la regulación para establecer si se trata de una información relevante es que un inversionista prudente y diligente la hubiera tomado en cuenta para tomar sus decisiones de inversión, lo cual no necesariamente coincide con los criterios contables para el reconocimiento y medición de las provisiones, cuyo objetivo no es tener aplicaciones extensivas en materias más allá del ámbito descrito por la misma NIC 37.

Por su parte, en relación con la calificación de "remota" de la contingencia y lo indicado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su calidad de apoderado de Odinsa dentro del proceso verbal objeto de estudio, quien indicó en su declaración que considera "(...) que no hay probabilidades de llegar a semejante condena (...)" y que es "(...) remota o casi imposible que haya condena en contra de Odinsa (...)" se aclara que en esta actuación no se está discutiendo la probabilidad de materialización de una condena por determinado valor en contra de Odinsa, sino la omisión de revelar un hecho relevante en la oportunidad correspondiente. En todo caso, esta probabilidad es pertinente para los efectos previstos en la revelación de la información contable, pero no es un criterio dispuesto en las normas del mercado de valores para la revelación de información relevante.

De igual forma, frente al argumento del apoderado del investigado en torno a que "(...) las probabilidades de que su defensa [la Odinsa] sea acogida son muy altas, lo que implica necesariamente que dicha contingencia no pueda afectarla" y las consideraciones efectuadas por el doctor Jairo Parra Quijano, apoderado de Odinsa dentro del proceso verbal en curso, quien

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Testimonio del doctor Jairo Parra Quijano llevado a cabo el 18 de febrero del 2020 y que obra en el expediente de la actuación administrativa a folio 218 y 219.

ha estimado "(...) que las posibilidades de éxito de la defensa propuesta (...) son probables (...)" <sup>52</sup>, fija una perspectiva de éxito en la defensa de los intereses de Odinsa y, a su vez, una suposición remota de su condena, pero no una calificación de "hecho relevante", por lo que, se reitera que la probabilidad de prevalecer en un proceso judicial no es el criterio previsto por la normatividad contenida en el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 para que se defina si la información debe ser revelada al mercado, el criterio es que sea información relevante

La connotación de "remota" de una contingencia, serviría incluso para ilustrar a los inversionistas sobre el criterio del emisor frente a un proceso judicial, como un elemento adicional a la información relevante revelada al mercado, si ello se hubiese dado, pero no para determinar la relevancia de la información al momento en que nace la obligación, es decir con la contestación de la demanda.

En tal sentido, el reconocimiento que se hace de un proceso litigioso en el informe de gestión del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017 y la calificación de la contingencia judicial como "remota", no se contrapone con la obligación de revelación de información sobre la contestación de la demanda.

En consecuencia, no puede pretender el apoderado del investigado, y este Despacho aceptar, que la omisión de revelación de un hecho objeto de información relevante este soportada con base a la aplicación de una norma contable, como lo es la NIC 37 sobre la que se ha calificado la contingencia judicial, en el caso bajo estudio, de "remota".<sup>53</sup>

Por lo anterior y tal como se mencionó en párrafos precedentes, las pretensiones de la demanda no son el único factor cuantificable, pero ello le imprime un grado importante de materialidad o relevancia a un proceso judicial.

# 15.3.2.5 Las revelaciones en el informe de gestión, no presupone buena fe del investigado, sino el cumplimiento de sus deberes

En cuanto al argumento relativo a la buena fe del investigado aducida por su apoderado, por el hecho de que "(...) la existencia del proceso fue revelada en el informe de gestión y en las notas a los Estados Financieros con corte a diciembre 31 de 2017 (...) y fueron remitidos a esa Entidad en las oportunidades correspondientes, lo que permitió que terceros conocieran del mismo", es de precisar que si bien en el numeral 8, acápite de "contingencias" del Anexo 1 del Informe de Gestión<sup>54</sup>, el cual reposa en la página 292 de dicho informe, contiene información en referencia, éste no suple la obligación que le asiste al señor Ossa Echeverri de revelación de información relevante, en los términos de los artículos 5.2.4.1.5 y 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010.

Al respecto, este Despacho considera importante precisar que en materia sancionatoria administrativa la responsabilidad es objetiva y, en esa medida, resulta indiferente si el transgresor obró con "culpa" o con "dolo". Es decir que en estos casos la responsabilidad se

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Comunicación del apoderado de Odinsa, Dr. Jairo Parra Quijano, dentro del proceso verbal de Proyectos & Construcciones Sa Jose Ltda., obrante a folio 158 del expediente de la actuación.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Numeral 8, acápite de contingencias en el Anexo 1 del Informe de Gestión a folio 8, reverso del 9 y 46 del expediente de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> A folio 8, reverso del 9 y 46 del expediente de la actuación administrativa.

presenta "por la sola causación del resultado -entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso", tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos. Entre otras, pueden consultarse las sentencias SU-901 de 2005 y C-599 de 1992. La responsabilidad subjetiva, por el contrario, es aquella en la que se exige dolo o culpa por parte de la parte investigada.

El mismo procedimiento especial establecido en el numeral 4º del artículo 208 del EOSF prevé expresamente este tipo de responsabilidad en su literal k), según el cual: "Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio". <sup>55</sup> (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, independientemente de la buena fe del señor Ossa Echeverri, la información concerniente a la iniciación de proceso judiciales y administrativos relevantes, no fue revelada por Odinsa, a través del RNVE, el 18 de enero del 2018, fecha en la que fue contestada por Odinsa la demanda interpuesta por el demandante.

Ahora bien, es cierto que el proceso judicial en discusión, tal como se aduce en el escrito de descargos, fue incluido en el informe de gestión en referencia, precisando por demás que dicha información no se encuentra revelada en las notas a los estados financieros, por las razones que en su oportunidad expuso el representante legal suplente al dar respuesta al oficio 2018070013-000 del 28 de mayo de 2018<sup>56</sup>.

Frente a dicho argumento, esta Superintendencia tiene que aclarar que la obligación de suministro de información relevante a la que se refiere el acto de formulación de cargos es distinta e independiente a la obligación de revelación de un informe de gestión, en aspectos como su oportunidad, contenido y propósito.

De una parte, está la información periódica que debe revelar un emisor, la cual tiene como objetivo mostrar datos históricos sobre el desempeño del emisor, en momentos previamente determinados por la normatividad. Para este caso, corresponde a la información posterior a la asamblea de accionistas, es decir, la que debe presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la reunión de esta en la que se aprueben los estados financieros de fin de ejercicio, según dispone el artículo 5.2.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, esta obligación de revelación de información periódica acarrea otras cargas para los representantes legales de los emisores de valores, quienes deben remitir en medio físico, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de la asamblea de accionistas, la información indicada en el numeral 1.2., Anexo I, Capítulo I, Título V, Parte III de la Circular Básica Jurídica expedida por la SFC, la cual incluye, entre otros, el informe de gestión presentado por los administradores a los asambleístas.

Es de anotar que esta norma es aplicable al procedimiento sancionatorio relacionado con violaciones a las normas que regulan el mercado de valores, por remisión expresa del artículo 59 de la Ley 964 de 2005, según el cual: "ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas que requiera adelantar la Superintendencia de Valores se sujetarán al procedimiento determinado en el numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes, así como a aquellas que las modifiquen o sustituyan".

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Mediante escrito radicado en la SFC bajo el número 2018070013-002 el 07 de junio de 2018, el señor Eduardo Bettin Vallejo, en calidad de representante lega suplente de Odinsa, expuso "Las razones por las cuales se consideró no incluir esta demanda dentro de las notas a los estados financieros remitido a esa entidad con corte al 31 de diciembre de 2017 (...)", documento de respuesta que se encuentra a folio 81 del expediente de la actuación administrativa.

En contraste, la información relevante se refiere a hechos eventuales que sobrevienen en la actividad ordinaria del emisor y que los inversionistas requieren conocer para adoptar sus decisiones de inversión. La divulgación de la información relevante dependerá de la configuración de los supuestos previstos en la norma, pero, por regla general, tiene una condición de prontitud o inmediatez ante la ocurrencia del hecho, conforme se señala en el artículo 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010. Dada la necesidad de que esta información sea transmitida al mercado con prontitud, el mecanismo de revelación de este tipo de información es el RNVE, sin ninguna carga adicional de presentación física.

Así las cosas, las diferencias que existen entre los dos tipos de obligaciones de revelación de información impiden que el cumplimiento de una subsane el incumplimiento de la otra. Si bien la remisión de información periódica hace parte de los deberes que le asisten a los administradores de los emisores de valores, este asunto no fue objeto de cargo alguno en el pliego de cargos del presente caso, como sí lo fue la obligación de revelación de información relevante frente al proceso judicial en comento.

Tampoco puede ser de recibo el argumento de la defensa, según el cual la "(...) existencia del proceso (...) revelada en el informe de gestión (...) con corte a diciembre 31 de 2017 (...) remitidos a esa Entidad en las oportunidades correspondientes, (...) permitió que terceros conocieran del mismo", toda vez que el objetivo de la información relevante es que sea divulgada de manera inmediata a su ocurrencia para que los inversionistas puedan analizarla y reaccionar a esta de manera oportunidad, y el mercado, a su vez, refleje de manera íntegra y transparente estas reacciones. Su revelación posterior dentro de la información periódica no permite que los inversionistas tomen decisiones de inversión oportunas o que el mercado la absorba adecuadamente, ya que se trata de una revelación de un hecho relevante, a través de un informe que no cumple con el propósito normativo de transmitir este tipo de información, y, por tanto, que no atiende a las expectativas creadas a los inversionistas sobre cómo identificarla y dónde encontrarla.

En tal sentido, el hecho relativo al inicio de los procesos judiciales relevantes se encuentra descrito en la norma como evento objeto de información relevante, por lo que debió divulgase al RNVE cuando ocurriera la contestación de la demanda respectiva, bajo las condiciones de veracidad, claridad oportunidad y suficiencia requeridas por la norma, indicando, si era del caso, por ejemplo, su desacuerdo con las pretensiones de la demanda, con la cuantía estimada por el demandante y demás asuntos que, en su discrecionalidad, el representante legal del emisor considerara necesario informar, para dar cumplimiento con las normas referentes a la información de tal carácter.

En consecuencia, los argumentos de la defensa resultan infundados y no desvirtúan el primer cargo formulado ni aportan elementos que permitan a este Despacho inferir que sus actuaciones se ajustaron a la normatividad aplicable y a las obligaciones exigibles a los administradores de las sociedades inscritas en el RNVE.

Su inobservancia implica la comisión de las infracciones descritas en los literales g) y j) del artículo 50 de la ley 964 de 2005, así: "(...) g) No divulgar en forma veraz, oportuna, completa o suficiente información que pudiere afectar las decisiones de los accionistas en la respectiva asamblea o que, por su importancia, pudiera afectar la colocación de valores, su cotización en el mercado o la decisión de los inversionistas de vender, comprar o mantener dichos valores; (...)" y j) "(...) incumplir cualquier otro deber de información a las autoridades, al mercado o a los inversionistas, incluyendo los inversionistas potenciales, o los deberes especiales de información que establezcan las normas aplicables (...)", por cuanto el investigado omitió el suministro de la información relevante,

dentro de los plazos y en las condiciones establecidas por la normatividad aplicable para el efecto, inobservando las disposiciones contenidas en el numeral 6. literal b), artículo 5.2.4.1.5 y artículo 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010.

No obstante, este Despacho al valorar la conducta del investigado tendrá en cuenta los argumentos esgrimidos por su apoderado, atendiendo el principio de materialidad, al momento de adoptar una decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa.

15.3.3 Consideraciones de la SFC respecto a los argumentos del segundo cargo

En cuanto hace al segundo cargo, la defensa expone en su escrito de explicaciones que esta Entidad lo formuló, por haber incumplido el emisor algunas de las órdenes de la SFC en materia de envío de información, precisando el memorialista que para la fecha en que se rindieron las explicaciones, Odinsa ya había cumplido con la transmisión de la información cuestionada y remitido la solicitada.

Pone de presente y solicita que sean apreciadas las dificultades que se presentaron para el envío y cargue en la plataforma de la SFC, de la información sobre la cual se efectuó el segundo cargo, relacionadas con el reporte de los principales accionistas, accionistas de segundo y tercer nivel, número de acciones y número de accionistas, composición accionaria, información económica general y reportes sobre consolidación -entidades con las cuales la matriz ha consolidado, allegando para el efecto algunas pruebas que, a su juicio, evidencian el cruce de información entre colaboradores de Odinsa y funcionarios de esta Entidad.

Es del caso reiterar que el segundo cargo imputado al investigado mediante el pliego de cargos 2018171348-000-000 del 28 de diciembre de 2018, se dio por el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de los principales accionistas, accionistas de segundo y tercer nivel, número de acciones y número de accionistas, composición accionaria, información económica general y reportes sobre consolidación -entidades con las cuales la matriz ha consolidado-.

Frente a las disposiciones relativas al cumplimiento de los deberes que tienen los emisores de valores, es de recordar, en primer término, que el artículo 5.2.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que los emisores de títulos deben mantener permanentemente actualizado el RNVE, mediante la remisión a la SFC de las informaciones periódicas de que trata el artículo 5.2.4.1.3 de la referida disposición.

Es así como el artículo 5.2.4.1.3 del mencionado Decreto, en lo referente a la información de períodos intermedios, señala que dichas entidades emisoras con títulos inscritos en el RNVE deben remitir a esta Entidad, entre otros documentos, las informaciones que para el efecto se establezca, con la periodicidad y en los términos y condiciones que ella determine.

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica (Circular Externa No. 029 de 2014), mediante la cual se imparten directrices respecto a los términos y condiciones de oportunidad en que debe ser transmitida la información a que se refiere el artículo 5.2.4.1.3 mencionado, el numeral 2.3 del Anexo I al Capítulo I del Título V, Parte III de la misma, establece que para dar cumplimiento al deber de transmitir la información de periodos intermedios, dicha transmisión debe efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha corte del respectivo trimestre, a través del mecanismo tecnológico dispuesto por la SFC, conforme los instructivos expedidos para el caso.

La instrucción quinta de la Circular Externa No. 035 de 2016, señala que la primera transmisión oficial de los formatos de que trata dicha circular se realizará con corte al 31 de marzo de 2017, de acuerdo con los instructivos correspondientes, a saber:

Anexo I - Remisión de Información Parte I – Proformas:

**FECHA DE REPORTE**: Para las entidades controladas

el envío de la transmisión se hace de acuerdo con el plazo establecido para el envío de la información trimestral

financiera.

FECHA DE CORTE DE LA Marzo 31, junio 30, septiembre

**INFORMACIÓN:** 30 y diciembre 31.

Por su parte, la instrucción sexta de la Circular Externa No. 038 de 2015, dispone, en cuanto a formatos adicionales, que las entidades sujetas a control por parte de esta Superintendencia, como lo es Odinsa, quien ostenta la calidad de emisor de valores, debe remitir la información requerida en los formatos relacionados a continuación, siguiendo el procedimiento establecido en la Circular Externa No. 002 de 2001 expedida por la anterior Superintendencia de Valores.

Formato 034 20 Principales Accionistas por Tipo de Acción

Formato 140 Información Económica General sobre Acciones y Accionistas

• Formato 141 Información Económica General

 Formato 058 Reporte sobre Consolidación – Entidades con las cuales la Matriz ha Consolidado.

En tal sentido, una vez revisada la información que obra en el RNVE para la fecha de la imputación del cargo en referencia, esto es 28 de diciembre de 2018, el Despacho no evidenció que Odinsa hubiese transmitido la información de manera trimestral correspondiente a los cortes del 31 de diciembre de 2017, 31 de marzo y 30 de junio de 2018, relacionada con la información a que se ha hecho referencia<sup>57</sup>.

Por tal razón, este Despacho le formuló el referido cargo, solicitándole explicaciones al representante legal del emisor, quien a través de su apoderado especial señaló en el escrito de descargos que, "Tal como se evidencia en los distintos correos electrónicos cruzados entre funcionarios de Odinsa y la Superintendencia Financiera, los cuales se aportan como pruebas, existieron serias dificultades para el envío de la i información y su cargue en la plataforma de la Entidad. Los distintos correos muestran el interés de la compañía por cumplir con las ordenes requeridas.

En el curso del 2018 Odinsa cruzó correos (...) el último (...) data del 22 de noviembre de 2018, donde se pide por parte de la Superintendencia Financiera que la información se corte a septiembre de 2018, únicamente. El 7 de diciembre de 2018 se cruzan correos (...) donde se evidencia la dificultad en el envío de la información financiera."

Con base en las pruebas que reposan en el expediente de la actuación administrativa, a las incorporadas con ocasión de la solicitud de la defensa<sup>58</sup>, y a lo expuesto en el escrito de explicaciones, se pudo determinar que, a la fecha de expedición de esta providencia, la

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Composición accionaria y de sus accionistas de segundo y tercer nivel -formato 529-, número de acciones y de accionistas -formato 211-, información económica general –formato 141-, reporte sobre entidades con las cuales se ha consolidado -formato 58- y reporte de entidades con las cuales la matriz ha dejado de consolidar -formato 59- si fuere el caso para este último formato, dentro de los plazos y en los términos establecidos en las Circulares Externas Nos 038 de 2015 y 035 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Auto 036 del 31 de octubre de 2019, a folio182 a 190 del expediente de la actuación administrativa.

información financiera requerida fue suministrada extemporáneamente por el emisor mediante el diligenciamiento de los formatos en referencia.

Es así como revisadas las bases de datos correspondientes con el cargue de la información en referencia, se evidenció que la misma fue enviada y procesada a la Superintendencia hasta el 13 de febrero de 2019, fecha en la cual quedó a disposición de los inversionistas y del público en general el contenido de la misma.

Por lo cual, se considera que la información no fue presentada por el emisor en las condiciones de oportunidad que le exigen las normas vigentes, conforme a los plazos que la normatividad aplicable establece, como se muestra en el siguiente cuadro:

FORMATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA				
			FECHA DE	
		FECHA LIMITE DE	TRANSMISION	EXTEMPORANEIDAD
CORTE	PLAZO	TRANSMISIÓN	POR ODINSA	EN DÍAS
31/12/2017	90 días	31/03/2018	13/02/2019	319
31/03/2018	45 días	15/05/2018	13/02/2019	274
30/06/2018	45 días	15/08/2018	13/02/2019	182

Como se puede observar en el cuadro, el representante legal de Odinsa, responsable por el cumplimiento de la revelación oportuna de la información periódica trimestral al RNVE, conforme lo dispuesto en el artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010, no observó el deber que le asiste al incumplir los plazos de remisión de los formatos descritos anteriormente<sup>59</sup>, por más de 100 días, para consulta de las autoridades, al mercado de valores y los inversionistas actuales y potenciales.

El investigado no remitió en los tiempos que señala la Circular Externa No. 008 del 2016<sup>60</sup>, la información correspondiente a los formatos, por cuanto, para la información del 31 de diciembre del 2017, el plazo que disponía para transmitir la información posterior al cierre contable (de 90 días comunes), vencía el 31 de marzo de 2018.

Para la transmisión de información financiera de periodos intermedios, el plazo máximo para trasmitir dicha información corresponde a 45 días comunes, según lo establecido en el numeral 2 de la instrucción quinta de la Circular Externa No.038 del 2015<sup>61</sup>. De manera que la información del primer trimestre de 2018, vencía el 15 de mayo de 2018, y para la

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> En particular, el cargo se refiere a la información trimestral correspondiente a los cortes del 31 de diciembre de 2017, 31 de marzo y 30 de junio de 2018, relacionada con su composición accionaria y de sus accionistas de segundo y tercer nivel -formato 529-, número de acciones y de accionistas -formato 211-, información económica general -formato 141-, reporte sobre entidades con las cuales se ha consolidado -formato 58- y reporte de entidades con las cuales la matriz ha dejado de consolidar -formato 59- si fuere el caso para este último formato, dentro de los plazos y en los términos establecidos en las Circulares Externas Nos 038 de 2015 y 035 de 2016.

<sup>60 &</sup>quot;3. La transmisión de los Estados Financieros de Cierre o de Fin de Ejercicio de las entidades y negocios sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia deberá realizarse a más tardar dentro de los **noventa** (90) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, la SFC en atención al interés de supervisión podrá requerir de manera individual que la transmisión de dichos Estados Financieros se efectúe a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo ejercicio."

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> "A partir del corte del mes de marzo de 2016, la transmisión de los Estados Financieros Intermedios Trimestrales deberá realizarse dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de corte del respectivo período."

información del segundo semestre del 2018, el plazo máximo para su transmisión era 15 de agosto del 2018.

Ante al incumplimiento en el diligenciamiento oportuno de los Formatos 529, 211, 141, 58 y 59 en referencia, la Dirección de Supervisión a Emisores de esta Entidad, efectuó varios requerimientos para que el emisor procediera de conformidad.

El primer requerimiento fue formulado bajo el radicado No. 2018069710-000-000 del 28 de mayo de 2018<sup>62</sup>. Al no obtenerse respuesta por parte del emisor al primer requerimiento citado en el párrafo precedente, esta Entidad volvió a requerirlo a través del oficio 2018069710-002 del 04 de julio de 2018<sup>63</sup>, con el fin que de manera **inmediata** diera cumplimiento al oficio del 28 de mayo de 2018, en razón a no evidenciarse la transmisión de los formatos referidos.

Pese a la inmediatez con que la SFC requería que fuera actualizada dicha información financiera, y sin haber obtenido respuesta ni cumplimiento por parte de emisor, esta Entidad, por tercera vez, requirió al emisor para que actualizara dicha información, mediante la expedición del oficio 2018069710-004-000 del 25 de octubre de 2018<sup>64</sup>.

Estos comunicados oficiales, fueron todos enviados por correo certificado a la dirección de la sociedad y recibidos en las oficinas de Odinsa; el último fue remitido de manera adicional a través de correo electrónico el 07 de noviembre de 2018.

Como se observa, la SFC tuvo que requerir en varias oportunidades al representante legal de Odinsa para que actualizara de manera inmediata los formatos antes mencionados contentivos de información financiera para el mercado de valores; ello se dio justamente porque el investigado no cumplió con su obligación de actualizar la información financiera correspondiente a dichos formatos, razón por la cual este Despacho formuló cargo que nos ocupa.

Al respecto, es de resaltar que la obligación de suministro de información financiera <u>radica en el emisor</u>, sin que sea necesario que medie requerimiento alguno de esta Superintendencia para el cumplimiento de las instrucciones que ya se encuentran consignadas en las circulares externas en materia de reporte de información.

Precisamente, las instrucciones de las circulares fueron proferidas para garantizar que el mercado de valores se encuentre provisto de información oportuna, completa y exacta, siendo justamente éste uno de los objetivos y criterios de intervención en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúan a través de valores, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 964 de 2005.

En consecuencia, la transparencia e integridad del mercado de valores, como bienes jurídico tutelados por la normatividad, se vieron vulnerados durante el tiempo en que no estuvo disponible en el RNVE la información requerida al emisor en los Formatos 529, 211, 141, 58 y 59, correspondiente a los períodos terminados el 31 de diciembre de 2017, 31 de marzo y 30 de junio de 2018.

<sup>62</sup> A folio 26 y 27 del expediente de la actuación administrativa.

<sup>63</sup> A folio 28 y 29 del expediente de la actuación administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> A folio 32 del expediente de la actuación administrativa.

Ahora bien, como lo menciona la defensa, dentro de la presente actuación administrativa se pudo verificar la existencia de algunos correos que fueron cruzados entre funcionarios de la SFC y de Odinsa<sup>65</sup>, estos corresponden a tres (3) correos electrónicos, de fechas 7, 15 y 22 de noviembre de 2018. Es decir, estos correos fueron con ocasión del tercer y último oficio de requerimiento remitido por la SFC al emisor de fecha 25 de octubre de 2018, antes de la expedición del pliego de cargos que ahora nos ocupa, y no "En el curso del 2018 (...)" como lo manifiesta el apoderado del investigado en su escrito de explicaciones, pretendiendo indicar que se trató de un flujo de comunicación constante o por un largo periodo de tiempo.

También, estos correos electrónicos muestran, precisamente, que la sociedad emisora solo estuvo preocupada por cumplir con sus obligaciones legales de reporte después de que ya se había vencido el plazo legal para la transmisión oportuna de la información (hasta noviembre de 2018). Por lo cual, el argumento presentado en el escrito de explicaciones de que "[l]os distintos correos muestran el interés de la compañía por cumplir con las ordenes requeridas", no es de recibo por el Despacho.

A contrario sensu, no se evidencia interés en cumplir las normas de información financiera a que se ha hecho referencia, puesto que los plazos para la transmisión de la información no fueron observados, y los oficios de requerimiento sobre dicha información ignorados hasta llegar al tercero. El emisor no debe esperar que el supervisor lo requiera, una, dos o tres veces, para proceder a cumplir con su obligación, y menos aún que la formulación del pliego de cargos sea el punto de partida para que la información financiera que está obligado a actualizar, sea transmitida, justamente con ocasión de la referida solicitud de explicaciones.

Sobre las dificultades técnicas aducidas por defensa para la transmisión de la información, este Despacho considera lo siguiente:

i) Estas dificultades solo fueron identificadas e informadas por el emisor con ocasión del tercer requerimiento remitido por la SFC, cuando el funcionario de Odinsa manifestó en el correo del 7 de noviembre de 2018 que "(...) estamos trabajando en este tema, el reto es que tenemos que dejar montada una macro que lea la información según los campos que se requieren en ello estamos, creímos que era mas (sic) simple pero no fue así"66, lo cual pone evidencia que el emisor no estaba preparado para la presentación de la información de manera oportuna.

La falta de preparación del emisor para cumplir con sus obligaciones legales también se evidencia en los correos del 15 y 22 de noviembre, en los que funcionarios de Odinsa solicitan indicaciones para la transmisión de los formatos adicionales y la opción que se debía escoger para el efecto, los cortes para la transmisión de la información, planteando inquietudes sobre si era información consolidada o separada, así como otras formalidades de la misma.

ii) Como se manifiesta en el correo electrónico antes citado, era previsible que el emisor enfrentara problemas tecnológicos en la remisión de la información, pero, al parecer, subestimó este riesgo, lo que solo demuestra que no realizó un proceso de planeación interna que le permitiera garantizar cumplir con sus obligaciones de reporte en los tiempos previstos en la normatividad.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Documentos incorporados a la presente actuación, con ocasión de la solicitud efectuada por el apoderado del investigado y de lo cual da cuenta el Auto 036 del 31 de octubre de 2019 expedido por la SFC.

<sup>66</sup> Documento aportado por el apoderado del investigado y que reposa a folio 101 del expediente de la actuación administrativa.

Así las cosas, la comisión de las conductas descritas configuran la infracción descrita en el literal j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, en tanto el investigado omitió la transmisión de la información en referencia, en los términos de los artículos 5.2.4.1.1 y 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y a las instrucciones contendidas en las Circulares Externas Nos. 038 y 035 de 2015 y 2016, respectivamente, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas por la normatividad aplicable para el efecto.

**DÉCIMO SEXTO:** Que mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el No. 2018171348-041-000 del 10 de junio de 2020, el investigado presentó alegatos de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

# 16.1. Alegatos presentados por el investigado

En su escrito de alegatos el apoderado del investigado efectúa nuevamente unas consideraciones generales en torno a los cargos formulados por este Despacho, reiterando que los mismos se contraen a " (i) No haber reportado como información relevante el proceso declarativo verbal promovido en su contra por Proyectos y Construcciones San Jose Ltda (...) y (ii) Haber incumplido algunas de las órdenes de esa Entidad en materia de envío de información", y hace referencia a la temporalidad como elemento indispensable para evaluar la conducta de señor Ossa Echeverri y los eventuales daños derivados de la supuesta infracción, frente a la imputación de cargos formulados por este Despacho.

En este primer aparte, solicita nuevamente evaluar la condición de emisor de valores de Odinsa, en razón de la primera emisión de bonos ordinarios, reiterando el argumento esbozado en el escrito de explicaciones, según el cual la misma fue redimida el 19 de diciembre de 2018, por lo que al momento de formularse el pliego de cargos, no existían tenedores de bonos y la posible omisión de revelación del proceso judicial no afecta los derechos de los bonohabientes, con ocasión del pago de los títulos, señalando que "(...) para efectos de la evaluación de la conducta de mi representado no puede tomarse en cuenta la primera emisión, en la medida en que la misma ya había sido pagada, no existiendo en consecuente interés que justifique la intervención de esa entidad".

En cuanto a la segunda emisión, señala la defensa que la misma se produjo en el año 2017, es decir con anterioridad al inicio del proceso judicial que dio lugar al primer cargo formulado a su representado, emisión que se redime en los años 2020 y 2022, la cual actualmente viene siendo honrada por la compañía en cuanto al reconocimiento de los intereses, en la medida en que la sociedad ha cumplido con las obligaciones contenidas en el prospecto correspondiente, y la presunta omisión de información relevante no afectaría los títulos emitidos ni los derechos de los tenedores de bonos en consideración de su duración y la fecha de maduración de los mismos.

Frente a los dos cargos elevados por este Despacho y formulados a través del pliego en referencia, el memorialista reitera básicamente los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de explicaciones al mencionado pliego, adicionando algunos apartes que serán igualmente evaluados por el Despacho y que servirán para adoptar la decisión de fondo a que haya lugar.

Sobre el primer cargo, basa su argumentación en que el evento descrito en el numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 le permite al emisor calificar la condición de relevante de manera discrecional, que el evento en discusión en esta actuación

no constituye objeto de información relevante, y por qué la naturaleza del proceso declarativo tiene incidencia en el calificativo de relevante.

De manera puntual y frente al primer cargo, señala el doctor Rodríguez Espitia, que "(...) la funcionalidad de la información relevante apunta a un sano equilibrio entre los principios y fines que delimitan la actividad bursátil, en la que debe moverse la apreciación que se haya de dicha actividad."

Aduce igualmente, en consonancia con lo ya expresado en el escrito de explicaciones que "(...) la naturaleza del proceso tiene una estrecha conexión con la condición de significativo (...)" y que "(...) no todo litigio es relevante, ni puede revelarse cualquier actuación judicial insulsa o temeraria que tenga la virtualidad de afectar su status en el mercado público (...)", reiterando que la misma norma establece que el hecho objeto de información relevante cuestionada por el Despacho debe tener las características de sobresaliente, importante y significativa y, por ello, el legislador es reiterativo en afirma que debe tratarse de proceso que puedan afectar a la sociedad de manera significativa, presupuesto que según la defensa no se cumple.

Así mismo, frente al testimonio técnico del doctor Hernán Fabio López Blanco, cuya recepción se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020, se señala que: "La estimación de la cuantía para efectos de las pretensiones no tiene incidencia directa con el contenido propiamente dicho de proceso porque lo centra en este evento, es demostrar los elementos atinentes a la responsabilidad que lo alega".

Hace hincapié la defensa sobre la pregunta efectuada al testigo en la diligencia respectiva, en el sentido de "(...) si un alto valor de las pretensiones determina su acogimiento para el externo pasivo y que el demandado sea condenado. La circunstancia que determina unas pretensiones altas no tiene relación directa con la verosimilitud del derecho alegado (...)".

Expone igualmente el apoderado del investigado: "(...) es claro el criterio determinante para concluir la condición de "significativa" que utiliza la disposición, es la verosimilitud del derecho, es decir la posibilidad cercana o lejana de que las pretensiones de la demanda sean acogidas, cuya calificación le corresponde a la parte del proceso, es decir al emisor en conjunto con quienes lo asesoran".

Por su parte, en relación con el testimonio técnico del doctor Jairo Parra Quijano, recibido el 18 de febrero de 2020, resalta la defensa que "(...) el proyecto no se construyó y la estimación de los 75000 millones de pesos hecha, es, con todo respeto por la contraparte, una verdadera fantasía (...) La estimación de los perjuicios que hizo Proyectos y Construcciones San José, no se hizo como lo exige la ley de manera rigurosa, sino que son aspiraciones sin ningún respaldo de tipo probatorio, por lo cual considero que no hay posibilidad de llegar a semejante condena, porque está fundada en hipótesis fantásticas"

Reitera el memorialista en los alegatos de conclusión asuntos similares a los señalados en el escrito de descargos, relacionados con la condición de remota de la condena en contra de Odinsa, "(...) siendo evidente que no existía obligación alguna de revelar el mencionado litigio como información relevante por su remota vocación de prosperidad".

Así mismo, señala que el Despacho debe tener en cuenta la conducta de Odinsa dentro del referido proceso declarativo, en cuanto a que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y aportó dictámenes periciales que dan cuenta de la imposibilidad de desarrollar el proyecto, presentando demanda de reconvención.

Estas conductas, según la defensa, evidencian que "(...) era un contrasentido revelar la existencia de un proceso como relevante ante la carencia de fundamento para predicar su responsabilidad y por ende su condena, razón por la cual mal puede censurarse la conducta del representante legal".

Hace alusión nuevamente el memorialista a los tiempos de duración de los procesos ante la jurisdicción ordinaria, estimada entre ocho a diez años, lo que se traduce en que dicho proceso no tiene ninguna incidencia en la emisión de bonos efectuada por el emisor.

En cuanto al segundo cargo, el memorialista señala, como argumento distinto a los señalados en el escrito de explicaciones, que "(...) debe advertirse (...) el tipo de responsabilidad que contempla las normas que gobiernan los deberes de los administradores sociales (...) respecto de lo cual debe señalarse que no hay cabida a una valoración de conducta objetiva por tratarse de una análisis sancionatorio (...) mi representado no es quien recibió directamente los requerimientos de esa Superintendencia (...) en su condición de administrador y director de una organización (...) deposita su confianza en los demás integrantes(...)"

En tal sentido solicita que esta Entidad "(...) evalúe que el error operativo de otros roles dentro de la compañía, exceden la capacidad de control del presidente y que en esa medida (...) la sanción si a ella hubiere lugar es institucional y no personal".

Finalmente, expresa en los alegatos de conclusión la siguiente conclusión: "(...) las posibles infracciones auscultadas por esa Entidad, no causaron perjuicio o daño alguno a la compañía o a los tenedores de bonos, o al mercado público (...) y por tanto no hay lugar a imponer una sanción o en el evento remoto de que esta se diere no cabe un reproche fuerte de su conducta".

# 16.2 Consideraciones de la SFC sobre los alegatos de conclusión presentados a los cargos imputados

Frente a lo expuesto por la defensa en sus alegatos de conclusión, se observa que, de manera general no se presentan argumentos adicionales a los contenidos en el escrito de explicaciones que tengan vocación de aportar nuevos elementos que permitan esclarecer el asunto bajo estudio, excepto en referencia a las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado del investigado y decretadas por el Despacho, y respecto de otros argumentos puntuales nuevos sobre los que habrá un pronunciamiento en su oportunidad.

En consecuencia, se reiteran y se hacen extensivas a los alegatos de conclusión las consideraciones ya presentadas por este Despacho en el considerando décimo quinto de la presente resolución, con algunas precisiones adicionales, con ocasión del escrito contentivo de los alegatos en referencia.

En particular, sobre las consideraciones generales expuestas en los alegatos frente la condición de emisor de Odinsa, y las demás relacionadas con la naturaleza de la obligación de revelación contenida en el numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, se aclara que estos asuntos fueron ampliamente evaluados y desvirtuados por el Despacho al referirnos a los argumentos del escrito de explicaciones sobre el primer cargo imputado, razón por la cual el Despacho no volverá a pronunciase sobre los mismos.

Ahora bien, como elementos nuevos del debate, la defensa cita apartes del testimonio rendido por el doctor Hernán Fabio López Blanco sobre la relación entre el valor de las pretensiones en una demanda y su procedencia; así como sus afirmaciones de que la estimación de la cuantía en el proceso judicial no tiene incidencia directa en el contenido mismo del proceso y que un alto valor de las pretensiones no tiene relación directa con la verosimilitud del derecho

alegado. También, se ahonda en el alcance de la expresión verosimilitud, para referir "(...) la posibilidad cercana o lejana de que las pretensiones de la demanda sean acogidas (...)" cuya calificación le corresponde al emisor.

Sobre este particular, el Despacho se permite reiterar que si bien esta Superintendencia entiende las implicaciones que conlleva un proceso declarativo, y que la estimación de las pretensiones no determina su acogimiento en el proceso judicial respectivo ni necesariamente representa la probabilidad de que el demandado sea condenado, esta es un referente para efectos de determinar la relevancia de un hecho al momento fijar las obligaciones que tiene un emisor para con el mercado de valores.

Como se mencionaba en el numeral 15.3.2 de esta decisión, la configuración del supuesto de hecho contenido en el numeral 6, literal b) del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 no se encuentra atado a una alta probabilidad de ocurrencia de una condena contra el emisor, sino a diferentes factores, como la cuantía, que produzcan que un litigio en particular se vuelva destacado, importante, sobresaliente y significativo en referencia con la información que tendría un experto prudente y diligente en la toma de sus decisiones de inversión.

En referencia al testimonio técnico del doctor Jairo Parra Quijano, siendo este muy ilustrativo con respecto al alcance del proceso declarativo instaurado por Proyectos y Construcciones San José Ltda. contra Odinsa y la estrategia de defensa del emisor en este, no tienen la potencialidad de desvirtuar el cargo, porque, como se ha mencionado a lo largo de esta resolución, la obligación de revelar el litigio al mercado de valores no se encuentra supeditada a las probabilidades de éxito de las partes o al mérito de las pretensiones sino al hecho de que un inversionista prudente y diligente consideraría su existencia como relevante.

Además, el calificativo de remoto o lejano de una contingencia judicial, puede ser el punto de partida para el caso del registro contable que deba hacer el emisor al aplicarlo en sus estados financieros, pero no para determinar, si por esa condición de remota, la iniciación de un proceso judicial sea relevante o por ende ser objeto de información relevante para el mercado de valores.

En cuanto al segundo cargo imputado y a los nuevos argumentos de la defensa, se indica que: "(...) no hay cabida a una valoración de conducta objetiva por tratarse de una análisis sancionatorio (...) mi representado no es quien recibió directamente los requerimientos de esa Superintendencia (...) en su condición de administrador y director de una organización (...) deposita su confianza en los demás integrantes(...)", solicitando que la SFC "(...) evalúe que el error operativo de otros roles dentro de la compañía, exceden la capacidad de control del presidente y que en esa medida (...) la sanción si a ella hubiere lugar es institucional y no personal".

Sobre este particular, es de precisar que según lo estipulado en el artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el responsable por el envío de la información de fin de ejercicio y de periodos intermedios, es el representante legal de la entidad emisora, cargo que en Odinsa, para la fecha de los hechos, era ejercido por el señor Mauricio Ossa Echeverri, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa dentro del expediente único de la actuación administrativa<sup>67</sup>.

Adicionalmente, como se mencionaba en las consideraciones del Despacho contenidas en el numeral 15.2.2 de esta resolución, la responsabilidad en el marco de este tipo de actuaciones

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Documento de fecha 14 de marzo de 2018 y que reposa en folios 54 al 78 del expediente respectivo.

administrativas sancionatorias es de índole objetivo, por lo que no se requiere probar un elemento de culpabilidad por parte del investigado, es suficiente con demostrar que se incurrió en la violación de las obligaciones legales que le asisten.

En todo caso, el investigado como administrador del emisor, entre otros, se encuentra llamado a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, debiendo sortear situaciones como las planteadas por su apoderado en los alegatos de conclusión.

Debe destacarse que la Ley 222 de 1995 "establece un modelo más exigente desde punto de vista profesional. Así, las determinaciones que adopten los administradores de las compañías deben ser cumplidas con una particular diligencia que implica una forma de actuar propia de personas conocedoras de técnicas de administración". 68

En este sentido, el deber de diligencia contemplado para los administradores no puede limitarse a un comportamiento pasivo frente a las actividades que desarrolla la sociedad, excusándose en su falta de conocimiento o en la delegación de dichas funciones en otros funcionarios. Precisamente, un administrador diligente no puede desprenderse de sus funciones de instrucción, seguimiento y control de las decisiones o actuaciones que realicen los funcionarios de la sociedad.

En consecuencia, al señor Ossa Echeverri le correspondía, como buen administrador (bajo el estándar de diligencia de un buen hombre de negocios), prever este tipo de inconvenientes tecnológicos y tomar las medidas para garantizar el cabal cumplimiento de sus deberes y la continuidad en el suministro de la información financiera para el mercado de valores. De allí que los argumentos del investigado en torno al "(...) error operativo de otros roles dentro de la compañía, exceden la capacidad de control del presidente (...)" referidos en párrafos precedentes no son razones suficientes aceptar la omisión de transmisión oportuna de la información financiera sobre la cual se imputó el segundo cargo.

De esta forma, se reitera que la ocurrencia de una conducta y la inobservancia de un precepto legal de obligatorio cumplimiento dentro de los plazos dispuestos en las normas vigentes sobre la materia, son causal suficiente para que proceda la imposición de una sanción por parte de la autoridad administrativa, bajo el entendido de que en el ordenamiento debe estar contemplada la consecuencia aplicable al desconocimiento del respectivo precepto legal.

En cuanto el argumento presentado en los alegatos de conclusión, según el cual "(...) las posibles infracciones auscultadas por esa Entidad, no causaron perjuicio o daño alguno a la compañía o a los tenedores de bonos, o al mercado público (...) y por tanto no hay lugar a imponer una sanción o en el evento remoto de que esta se diere no cabe un reproche fuerte de su conducta", es del caso precisar que no es necesario probar la afectación o existencia de un daño a los accionistas o a los partícipes del mercado de valores para que se entienda incumplida la obligación de suministrar información relevante al RNVE.

Es del caso recordar que le corresponde al emisor, a través de su representante legal, dar estricto cumplimiento, en términos de oportunidad, a la revelación de información, para lo cual le corresponde adelantar todas las labores necesarias para poner a disposición de los destinatarios la información clara y suficiente, para que éstos la evalúen y así puedan adoptar decisiones de inversión bien informadas.

<sup>68</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Cámara de Comercio de Bogotá. 1996. Pág. 197.

El incumplimiento por parte de los emisores en el envío de la información que deben revelar al mercado pone en peligro la existencia de un mercado de valores íntegro, transparente y eficiente, acorde con el cometido constitucional, según el cual la actividad bursátil es de interés público.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ratifica que, entre los objetivos principales de intervención del Gobierno Nacional en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público mediante valores, están los relacionados con la protección de los derechos de los inversionistas, así como velar por el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo<sup>69</sup>, lo cual se logra entre otros a través de un mercado de valores provisto de información oportuna, completa y exacta<sup>70</sup>.

Por lo tanto, como se expuso anteriormente, basta con que se ponga en peligro la integridad del bien jurídico tutelado (orden público económico) para que se presente la infracción, ya que son conductas que no requieren efectivamente de la lesión o el perjuicio para que impongan reproche por parte de la autoridad administrativa.

Con relación a los demás argumentos expuestos en los alegatos de conclusión presentados por el memorialista, se observa que aquellos hacen referencia a las mismas tesis presentadas en el escrito de descargos, reiterándose aquellos, por lo que esta Entidad no tiene manifestaciones adicionales a las ya expuestas en su oportunidad.

En cuanto a las consideraciones finales expuestas por el doctor Rodríguez Espitia en los alegatos de conclusión referentes "(...) a imponer una sanción o en el evento remoto de que esta se diere no cabe un reproche fuerte de su conducta", es necesario precisar que en la medida en que la presente actuación se originó por hechos dentro del marco del mercado de valores, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 52 de la Ley 964 de 2005, que hace alusión a los criterios de graduación de las sanciones, aspectos estos sobre los que el Despacho se pronunciará en el siguiente considerando del presente acto administrativo.

En consecuencia, toda vez que los argumentos del memorialista resultan infundados, y no desvirtúan el segundo cargo formulado ni aportan elementos que permitan a este Despacho inferir que sus actuaciones se ajustaron a la normatividad aplicable y a las obligaciones exigibles a los administradores de las sociedades inscritas en el RNVE, los mismos carecen de fundamento y en consecuencia serán rechazados.

En conclusión, habiéndose valorado plenamente las pruebas que obran en la presente actuación administrativa y atendidos todos los argumentos presentados por la defensa, se evidencia que la conducta desplegada por el señor Ossa Echeverri configura las infracciones descritas en los literales g) y j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, en tanto el investigado omitió revelar al mercado de valores, a través del RNVE como información relevante, el proceso declarativo promovido por Proyectos y Construcciones San Jose Ltda. contra Odinsa S.A al momento de la contestación de la demanda y la transmisión de la información periódica trimestral y de fin de ejercicio, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas por la normatividad aplicable para el efecto.

<sup>69</sup> Numerales 1 y 4 del literal a) del artículo 1 de la Ley 964 de 2005.

<sup>70</sup> Numeral 7 del literal b) ibídem.

# DÉCIMO SÉPTIMO: PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

Como ha quedado expuesto, la SFC puede imponer sanciones con las cuales no sólo se persiga reprimir conductas irregulares que han causado daño o perjuicio, sino también aquellas conductas que, sin acarrear estas consecuencias, implican la violación de las normas que regulan el mercado de valores con ocasión de la conducta omisiva de quienes están obligados a actuar de manera particular.

Es así como, con base en las pruebas recaudadas, existe mérito suficiente para sancionar al señor Mauricio Ossa Echeverri, con fundamento en lo señalado por el artículo 53 de la Ley 964 de 2005, pues como regla general, en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con las normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

En el presente caso, el artículo 49 de la Ley 964 de 2005 constituye la fuente normativa aplicable para los hechos que se imputan y en el mismo se precisa que "(...) La Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) tendrá la facultad de imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o a quienes violen las normas que regulen el mercado de valores las sanciones a que se refiere el presente título, cuando incurran en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo siguiente de la presente ley.

Las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Valores se aplicarán sin perjuicio de que se adelanten las demás acciones establecidas en la ley."

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-922 de 2001 señaló, en relación con la aplicación de los principios que rigen en materia penal para el campo del derecho administrativo sancionatorio, lo siguiente:

"(...) Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes a acto que se le imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a las normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente (...)"

Bajo el anterior entendido, para el presente caso debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 precisa:

- "(...) Quien incurra en cualquiera de las infracciones descritas en el artículo 50 de la presente ley estará sujeto a una o algunas de las siguientes sanciones, que serán impuestas por la Superintendencia de Valores:
- a) Amonestación;
- b) Multa a favor del Tesoro Nacional;

- c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores;
- d) Remoción de quienes ejercen funciones de administración, dirección o control o del revisor fiscal de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores; (...)

Parágrafo. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente, siempre que su acumulación no pugne con su naturaleza."

En cuanto a los límites para la imposición de multas, el artículo 55 de la Ley 964 de 2005 remite al literal b) del numeral 3° del artículo 208 del EOSF, según el cual, en el caso de sanciones personales, la SFC podrá imponer multas por cada infracción hasta por el equivalente a lo señalado en el literal b) del numeral 3° del artículo 208 del EOSF, esto es hasta \$219.144.468 para el período comprendido entre el 16 de enero de 2017 al 15 de enero de 2018 y \$228.107.477 para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 y el 15 de enero de 2019 por cada hecho materia de investigación. Lo anterior teniendo en cuenta la época de las omisiones reprochadas, tal como ha quedado planteado y probado en la presente resolución.

Ahora bien, para la tasación de la sanción, han de considerarse los criterios de graduación establecidos en el artículo 52 de la citada Ley 964 de 2005, en cuanto resulten aplicables, los cuales pasarán a analizarse, así:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones;

No se evidencian sanciones o antecedentes negativos que permitan concluir que el investigado ha reincidido en la comisión de las infracciones descritas en cada uno de los dos cargos formulados.

- b) La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o sancionatoria de la Superintendencia de Valores;

El investigado ha prestado su colaboración con relación a las funciones investigadoras y de supervisión desplegadas por la SFC respecto de los dos cargos formulados, sin presentarse una actitud negativa o de resistencia en relación con las mismas.

 c) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Valores;

El investigado no ha sido renuente, ni ha desacatado órdenes impartidas por la SFC, en relación con los dos cargos que dieron origen a la presente actuación.

 d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de esta por interpuesta persona, ocultar la comisión de la misma o encubrir sus efectos;

No se encuentra probado que el investigado hubiere utilizado medios fraudulentos en la comisión de las infracciones endilgadas en los dos cargos, que se haya ocultado la comisión de las mismas o que se hubieran encubierto sus efectos.

- e) El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero;

No se encuentra probado que los hechos materia de investigación, y que dieron lugar a la formulación de los dos cargos que componen el pliego, hubieran generado lucro o aprovechamiento indebido para el investigado o para un tercero.

 f) El que la comisión de la infracción se realice por medio, con la participación, o en beneficio de personas sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores, personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 3° de la Ley 964 de 2005 o sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de quienes las controlen, o de sus subordinadas;

No se encuentra probado que los hechos materia de investigación y que originaron las infracciones descritas en cada uno de los cargos del pliego formulado hayan sido cometidos con la participación, o en beneficio de personas sometidas a la inspección y vigilancia permanente de esta Superintendencia.

- g) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas del mercado de valores;

Atendiendo las consideraciones efectuadas por este Despacho con respecto a los cargos elevados al investigado, se observa que al incumplirse la obligación, en cabeza del señor Ossa Echeverri, de revelar la iniciación del proceso judicial instaurado por Proyectos y Construcciones San Jose Ltda., a través del RNVE, así como respecto a la transmisión de información financiera periódica, se habría vulnerado el interés jurídico protegido por las normas del mercado de valores de preservar su transparencia e integridad y la confianza del público en este, al omitirse la revelación de hechos que un inversionista prudente y diligente tendría en cuenta para la toma de sus decisiones y al transmitirse con una amplia extemporaneidad, la información financiera requerida, por lo cual no cumplió con el deber que le asiste dentro de los plazos establecidos por la normatividad vigentes sobre la materia.

En tal sentido, con la omisión y el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones en mención, respectivamente, se puso en riesgo la confianza del público en el mercado de valores como bien jurídico tutelado, al incumplirse la normatividad sobre las materias en referencia, en los términos y condiciones por ella establecidas, para garantizar en todo momento un flujo continuo de información relevante y periódica al público inversionista y al mercado en general, en condiciones de veracidad, calidad, oportunidad y suficiencia.

 h) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes;

Para el Despacho, el investigado no fue suficientemente prudente y diligente en el cumplimiento de los deberes a su cargo como representante legal de un emisor de valores, al no suministrar información relevante al mercado de valores y efectuar los reportes de información financiera de manera extemporánea, como se explicó en detalle en los numerales 15.3.2, 15.3.3 y 16.2 de esta decisión.

- i) La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción.

Del texto contenido en los escritos de explicaciones y de alegatos de conclusión, se entiende que el investigado reconoció <u>únicamente y de manera parcial</u> la infracción por el segundo cargo imputado, al manifestar que hubo un error operativo por las dificultades en el envío y cargue de la información, pero que ello excede la capacidad de control del investigado, tal como lo argumentó el memorialista en procura de su defensa.

Según lo expuesto, procede la sanción al doctor Mauricio Ossa Echeverri, en los siguientes términos:

- a) MULTA, a favor del Tesoro Nacional por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.), por el primer cargo imputado, relacionado con el no suministro de información relevante, en contravía con lo dispuesto en el artículo 5.2.4.1.1 y en el numeral 6 del literal b) del artículo 5.2.4.1.5, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.2.4.1.6 del Decreto 2555 de 20105.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, lo que constituye la infracción de los literales g) y j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.
- b) MULTA a favor del Tesoro Nacional por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), respecto al segundo cargo imputado, relativo al incumplimiento de sus deberes como representante legal de Odinsa S.A., al no transmitir oportunamente información financiera de periodos intermedios y de fin de ejercicio de los cortes al 31 de diciembre de 2017, 31 de marzo y 30 de junio de 2018. relacionada con su composición accionaria y de sus accionistas de segundo y tercer nivel -formato 529-, número de acciones y de accionistas -formato 211-, información económica general formato 141-, reporte sobre entidades con las cuales se ha consolidado -formato 58- y reporte de entidades con las cuales la matriz ha dejado de consolidar -formato 59- si fuere el caso para este último formato.

Lo anterior, en contravía de los dispuesto en los artículos 5.2.4.1.1 y 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, la Circular Externa No. 038 de 2015 y Circular Externa No. 035 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 Anexo 1, Capítulo I, Título V, Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC, lo que constituye la infracción del literal j) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor Mauricio Ossa Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.555.559 a título de sanción por la infracción descrita en el primer cargo formulado, una MULTA equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), con fundamento y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER al doctor Mauricio Ossa Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.555.559, a título de sanción por las infracciones descritas en el segundo cargo formulado, una MULTA equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con fundamento y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de las multas que mediante esta resolución se impone se deben efectuar en el Banco de la República, cuenta corriente número 61012027, código de portafolio 365 a nombre de la Dirección del Tesoro nacional D.T.N. – Otras tasas y multas, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de no realizarse el pago en ese día, desde esa fecha y hasta el día de su cancelación se causará un interés equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período sobre el valor insoluto de la sanción. La consignación deberá acreditarse ante la Subdirección Financiera de esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoría.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por comunicación el contenido de la presente resolución al doctor Juan José Rodríguez Espitia, en calidad de apoderado especial del investigado, acto en el cual deberá remitírsele copia de la misma y advertírsele que contra ella procede únicamente el recurso de apelación ante el Superintendente Financiero de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el literal I) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO CUARTO:** A partir del momento de su ejecutoria, inscríbase en el Registro Nacional de Valores y Emisores el contenido de la presente Resolución.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de noviembre de 2020.

#### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EMISORES Y OTROS AGENTES

# SANDRA PATRICIA PEREA DIAZ

Notificar a: Doctor

Juan José Rodríguez Espitia

Apoderado Especial Gustavo Mauricio Ossa Echeverri info@rodriguezespitia.net jjre@rodriguezespitia.net

442000/ Proyectado por: MPMF Revisado por: JAGS/ PXF

SANDRA PATRICIA PEREA DÍAZ

20nora PM

440000-DELEGADO PARA EMISORES DELEGATURA PARA EMISORES

Elaboró:

MARÍA DEL PILAR MANTILLA FLÓREZ Revisó y aprobó:

-- JOSE ANTONIO GIRALDO SIERRA